

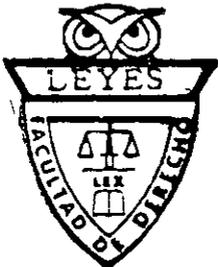


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CALIDAD DE PROBABLE
RESPONSABLE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DELIA VELAZCO MARTINEZ



MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES

ANTONIO Y REYNALDA:

GRACIAS MIL POR EL ESFUERZO QUE HICIERON, POR LA LIBERTAD Y EL AMOR BRINDADO A LO LARGO DE MI VIDA, ESPERO QUE ESTE LOGRO LO TENGAN PRESENTE SIEMPRE, PUES AL FINAL ES PLANAMENTE SUYO.

A MIS HERMANOS

TOÑO, ALE Y ROCIO:

ES GRATO RECORDAR QUE TODOS EN DIFERENTES MOMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS, ESTUVIERON CONMIGO Y OPORTUNAMENTE ME BRINDARON SU AYUDA, ESO VALE MUCHO PARA MI Y RECUERDEN QUE SIEMPRE LOS TENGO PRESENTES.

AGRADECIMIENTOS.

A MI ESOSO

RICARDO:

QUIEN COMPARTE CONMIGO EL DESEMPEÑO DE ESTA HERMOSA PROFESION, LO QUE ME MOTIVA A SUPERAR CADA MOMENTO DIFICIL QUE ME HICIERA DESISTIR, PERO GRACIAS A SU AMOR Y CONFIANZA HE LOGRADO LLEGARA ESTA ETAPA. ESPERO QUE JUNTA E INDEPENDIENTEMENTE SIGAMOS ESCALANDO ALTO.

AGRADECIMIENTOS.

A MI ASESOR

DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT:

FUE DE GRAN IMPORTANCIA QUE UN PROFESOR COMO USTED, HAYA PUESTO PARTE DE SU TIEMPO EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO, GRACIAS POR APOYAR A TODOS LOS ALUMNOS QUE SE ACERCAN A USTED.

A MI UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

POR LO AFORTUNADA QUE FUI AL SABERME RECIBIDA Y FORMAR PARTE DE SU ESTUDIANTADO, PUES ES ELLA LA QUE NOS AGOJE Y EN NUESTRAS MANOS ESTA HACERLE CRECER CADA DIA, NO LA DEFRAUDEMOS.

LA CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE

PREAMBULO.

CAPITULO I MARCO HISTORICO:

1. EN EUROPA:

a)	Grecia	1
b)	Roma	2
c)	España	5
d)	Francia	7

2. EN MEXICO:

a)	Epoca prehispánica	10
b)	Epoca colonial	13
c)	Epoca independiente	16
d)	Epoca revolucionaria	19

CAPITULO II NOCIONES GENERALES:

a)	Ministerio Público	22
b)	Averiguación Previa	23
c)	Delito	24
d)	Libertad personal	27

e)	Probable responsabilidad.	29
----	--------------------------------	----

CAPITULO III MINISTERIO PUBLICO:

a)	Naturaleza jurídica.	31
b)	Su organización como autoridad distinta a la judicial.	33
c)	Auxiliares del Ministerio Público.	39
d)	Facultades y obligaciones.	44

CAPITULO IV. GARANTIAS CONSAGRADAS A FAVOR DEL PROBABLE RESPONSABLE.

a)	La probable responsabilidad desde el punto de vista constitucional.	47
b)	Referencia a los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	65
c)	La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... ..	68
d)	Ley de la Defensoría de Oficio para el Fuero Común.	71
e)	Jurisprudencia.	76

CAPITULO V. LA INTERVENCION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

a)	Su constitución.	83
b)	Facultades.	85
c)	Influencia en la integración de la averiguación previa.	88

d) La ayuda proporcionada al probable responsable. 91

CONCLUSIONES. 95

FUENTES DE INFORMACION. 97

d) La ayuda proporcionada al probable responsable. 92

CONCLUSIONES. 95

FUENTES DE INFORMACION. 97

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO

1. EUROPA:

a) GRECIA:

En Grecia el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público¹.

El individuo como gobernado no era titular de ningún derecho frente al poder público, o sea, en las llamadas relaciones de supra a subordinación o de gobierno propiamente dichas. Su personalidad como hombre se diluía dentro de la polis. Sólo valía o tenía alguna significación en la medida en que como ciudadano, intervenía en la actividad estatal como miembro de los diferentes órganos de gobierno, tales como las asambleas y tribunales. En Atenas, el pueblo lo era todo. A él le incumbía la elaboración de las leyes y la administración de justicia, misma que impartía constituyéndose en el célebre tribunal de los heliastas. El signo transpersonalista y estadista que caracterizó al régimen jurídico-político de Atenas y, en general, de las demás ciudades griegas, trajo como consecuencia la minimización de la persona humana como tal, en su calidad de gobernado, y si el ateniense pudo escalar las más altas cúspides del pensamiento y de la expresión artística y cultural, fue debido a la actitud de tolerancia y de respeto extrajurídicos que los gobernantes asumían frente a la libertad natural del hombre, que no se erigió a la categoría de derechos públicos subjetivos. El origen del procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses, en el derecho griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arcante, el cual

¹ Burgua Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales". 26ª. Ed., Edit. Porrúa. 1994, pp. 62.

cuando no se trataba de delitos privados, y según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de las Ephetas y al de los Heliastas. *El acusado se defendía por si mismo*, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas, cada parte presentaba sus pruebas, formulaban sus alegatos, y en esas condiciones el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo².

Se entiende entonces que el acusado tenía derecho a una defensa, ya que durante esa época los griegos se hacían acompañar ante los tribunales por amigos, que por sus conocidos dotes oratorios, les ayudaba a hacer prevalecer sus derechos, sin percibir por ello retribución alguna; no obstante que estas actuaciones les sirviesen no sólo para hacer valer sus derechos, sino incluso para obtener cargos públicos. De tal manera que, el modo de defensa que prevaleció en el pueblo de Grecia, se caracterizó por la intervención de los más destacados oradores, quienes al principio alegaban personalmente por sus defendidos, pero desde Antifón empezaron a escribir o redactar por escrito sus defensas, siendo que llegaron a tener tanta influencia por el éxito en los asuntos judiciales, que se tuvieron que adoptar medidas restrictivas sobre el modo de exponer su defensa ante los tribunales, prohibiendo ciertas actitudes.

b) ROMA:

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Bien es verdad que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero ésta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El *status libertatis* más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del *servus*, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *pater-familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

² Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 16ª.ed., 1997. Pp. 16.

En la época más remota del Derecho romano se observó un formulismo acentuado que a su vez, en parte constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante de Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis acciones", la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el primero el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue adoptado el Proceso Penal Público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

Durante la monarquía los reyes administraban justicia. Con frecuencia el senado intervenía en la dirección de los procesos y si el hecho era de lesa majestad, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones.

Más tarde, en esta etapa, se cayó en el inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aun a los testigos; juzgaban, los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

Se conocen como PROCESO PENAL PUBLICO:

a) **COGNITIO:** Realizada por los órganos del Estado. Considerada como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, **SIN TOMAR EN CONSIDERACION AL PROCESADO**, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (anquisito), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión.

b) **ACCUSATIO**: Surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un *accusator* representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales³.

La declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado, con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo. En el procedimiento penal romano (salvo la etapa del Derecho Justiniano de la época imperial), los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas: prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.

En la República romana, los plebeyos lograron mejorar su situación política dentro del Estado, conquistando ciertos derechos y prerrogativas que antes estaban reservadas a los patricios. De esta manera, la plebe ya pudo participar en las funciones gubernativas, pues podía concurrir a las asambleas populares y oponerse a las leyes que afectaran sus intereses a través de un funcionario denominado *tribus plebis*. La Ley de las Doce Tablas, expedida durante la época republicana, consagró algunos principios muy importantes que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así la Tabla IX consignó el elemento generalidad como esencial de toda ley, prohibiendo que ésta se contrajese a un individuo en particular. Esta prohibición significa el antecedente jurídico romano del postulado constitucional moderno, que veda que todo hombre sea juzgado por leyes privativas. Además, y en la propia Tabla, se estableció una garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano.

³ Colin Sanchez Guillermo. Op, cit.

c) ESPAÑA:

La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de Occidente en el siglo V de la era cristiana. A los celtas y latinos asentados en la Península Ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos, de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna unidad jurídica o política.

Entre los ordenamientos jurídicos que regularon la vida de España están: Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, las Leyes de Estilo, el Fuero Real de España, el Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes del Toro, la Recopilación de las Leyes de España y otras más. El ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso Fuero Juzgo, también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos.

En el antiguo Derecho español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional, sin embargo en algunos ordenamientos como en el referido Fuero Juzgo se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.

El título I del libro VI, se ocupó de la acusación; establece los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y al juez; la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no esté probada la acusación ni su inocencia.

En el libro VII título IV, se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo bajo ciertas penas, que el malhechor preso no pueda ser detenido en casa del que le prendió más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.

Aunque en las Partidas aparece un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal, éstas no acusan el adelanto del Fuero Juzgo. En la Partida Séptima, Título I, se habla de la acusación, de su utilidad y de sus formas.

En la Ley II se indica quién puede acusar y a quién, reglamentándose así las sucesivas leyes, entre otros aspectos los siguientes: el de los errores por los que pueden ser acusados los menores de edad; el hecho de que aquél que es absuelto, una vez, por juicio acabado del error que hizo, no lo pueden acusar nuevamente; el deber del juez de escoger a un sólo acusador cuando muchos quisieran acusar a alguien de algún delito; la obligación de presentar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusador y del acusado, el del juez ante quien se hace, el del delito, el lugar, el mes y el año; el deber del juzgador de recibir la acusación, tomando al acusador "la jura de que no se mueve maliciosamente" y "emplazar al acusado dándole traslado de la demanda", señalándose un plazo de veinte días para que responda; la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si éstas no atestiguan claramente el hecho y si el acusado es hombre de buena fama, debe ser absuelto; en caso contrario, si de las pruebas se desprendía algún indicio, el juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad.

En el título XXIX se establece la forma en que deben ser detenidos los acusados y desde entonces se indicó que si aquellos huían del lugar donde fueran remitidos los delincuentes, siendo obligatorio para los jueces hacerlo mediante carta dirigida al juez requerido, quien aun en contra de su voluntad accedería a ello. El tormento fue instituido en general, con excepción de los menores de catorce años, los "caballeros", los "maestros de las leyes u otro saber", los consejeros del rey y otros personajes.

Ignacio Burgoa en su obra ya citada, refiere que respecto a los diversos ordenamientos que integraron el derecho positivo español, se concluye que en éste, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad. En otras palabras, sí el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades y si éstas, por tanto, no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas a favor de los gobernados que les haya impuesto alguno de los estatutos comentados, es

lógico inferir que en los diferentes reinos que en el transcurso del tiempo formaron el Estado español, no descubrimos antecedentes históricos de nuestras garantías individuales. Sin embargo, no debe creerse que, por no haberse consagrado derechos individuales públicos en beneficio del gobernado en los distintos ordenamientos que hemos mencionado, el poder del monarca debiese ser tiránico o despótico, pues, según afirmamos anteriormente, a pesar de que en ellos se registra la institución de un régimen absoluto, el derecho natural, concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real. Tan es así, que en la Ley 31 del Título 18 de la Tercera Partida de don Alfonso el Sabio se disponía que "Contra derecho natural nono debe valer privilejo, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere non debe valer", además de que, como se decía en el Fuero Juzgo, sólo legitimaba al monarca su conducta conforme a derecho y justicia.

d) FRANCIA:

No obstante que ya se perfilaba el jus-naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquél debe siempre de respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba a aquélla como absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron, bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin.

Ante esta triste realidad, surgen en Francia importantes corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para conjurar el mal público. Así aparece en el pensamiento político los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían establecerse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del

gobernado (principio de "laissez faire-laissez passer"). Por otra parte VOLTAIRE, propugnando por una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Pero el pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la Revolución francesa fue Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social.

Siendo entonces que a diferencia de otros países como Inglaterra en donde el constitucionalismo surge paulatina y sucesivamente a merced de distintos hechos históricos, en Francia de manera súbita y repentina se destruye el régimen monárquico absolutista y se implanta uno nuevo, democrático y republicano. Si las garantías individuales, si el respeto a la libertad surgió en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, en Francia, en cambio, fueron el producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización, y cuya precaria situación contribuyó no poco a ello. Fue así como el pueblo, enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo y de la iniquidad ejercidos por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación.

La libertad humana fue, en efecto, terriblemente mancillada por los gobiernos monárquicos absolutistas. A través de órdenes secretas, denominadas lettres de cachet se sometía a prisión a los individuos sin expresarse la causa o el motivo de su detención, que se prolongaba indefinidamente sin intervención alguna de autoridad judicial. Este clima verdaderamente vejatorio de uno de los más caros derechos del hombre, auspició que en la realidad política de Francia fructificara la ideología revolucionaria que tendía a transformar los arcaicos cimientos filosóficos sobre los que erigía el sistema absolutista en que la actividad del Estado se identificaba con la voluntad del monarca.

La Revolución francesa se provocó, consiguientemente, por la convergencia de diferentes factores, a saber: el pensamiento filosófico político del siglo XVIII, el constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia mediante la circulación profusa de las constituciones particulares de los Estados que forman la Unión Americana y

de la Constitución Federal, así como la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana.

El documento más importante en que se cristalizó el ideario de la Revolución francesa fue la famosa DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO del año 1789.

Por lo que hace a éste tema de tesis, considero importante transcribir los artículos que al tema se refieren:

Artículo séptimo:

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la ley, y según las formas prescritas por ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de una ley debe obedecer al instante: de no hacerlo así se hace culpable de resistencia.

Artículo octavo:

La ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo noveno:

Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

En resumen, por lo que concierne a las garantías o derecho fundamentales del individuo, la Declaración francesa proclamaba como principales los siguientes: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, y como derivados, aquéllos que se refieren a la materia penal y que son análogos a los contenidos en los artículos 19, 20 y 21 de nuestra Constitución Política. Esta célebre Declaración propiamente no fue un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa

un documento de singular importancia que sirvió de modelo irrefutable a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1971.

2.- MEXICO:

a) EPOCA PREHISPANICA:

No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecedente de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia. En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos. El derecho público, entendido por tal conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, así como una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado. Esta circunstancia induce a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales. Esta afirmación, desde luego, no implica que entre los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los

miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos⁴.

El Derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas, gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación. Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

En el estudio de la Epoca Precortesiana, haremos un bosquejo general, aludiendo principalmente al derecho de dos pueblos encontrados por los europeos, posterior al descubrimiento de América; el Maya y el Azteca, civilizaciones de gran importancia, "que contaban con una organización jurídica y con una legislación propia y adecuada a sus necesidades, ya que no podría explicarse su orden, poderío; su fuerte cohesión social y política y su riqueza.

DERECHO AZTECA: El pueblo azteca dominó un extenso territorio, se educó para la guerra, la que convirtió en ejercicio de su autoridad. En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

⁴ Burguo Orihuela Ignacio. Op. cit. pp. 113, 114.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes; instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Los ofendidos podían presentar directamente su acusación, presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

Lucio Mendieta y Nuñez apunta que, los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en Salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada Sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores. Refiriendo también el autor que no se tienen noticias de que hayan existido abogados; para que las partes en los asuntos civiles y el acusador y el acusado en los penales, hicieran su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial

En materia de prueba existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; empero se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el de adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que había cometido algún delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

DERECHO MAYA: Entre los mayas el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social. La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahua, quien en algunas ocasiones podía delegarla en los Batabes. Diego López de Cogolludo señala que juntamente con los funcionario

mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destaca durante las audiencias.

b) EPOCA COLONIAL:

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico de las civilizaciones existentes, tales como el azteca, la maya, el texcocano, etc.

Diversos cuerpos de leyes, como la Recopilación de las Leyes de las Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y muchas otras más, establecieron disposiciones procesales. En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

Durante ésta época el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio. Distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encauzar la conducta de indios y españoles. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de La Acordada, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más. El malestar constante, fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocaba alarma general, por eso, en la fundación de tribunales con procedimientos especiales y novedosos se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social.

Haremos una breve referencia a éstas Instituciones:

1.- TRIBUNAL DE LA INQUISICION: La Santa Inquisición ocupaba un lugar preferente en el orden cronológico y político debido a que se utilizó "como gran instrumento policíaco,

contra la herejía". En la Nueva España no fue posible su instalación inmediata, y aunque se realizaron algunos procesos, con las formas y métodos esenciales contenidos en las "instrucciones" dictadas en España, éstos fueron más que una anticipo de su real funcionamiento. Fue hasta el 25 de enero de 1569 que se funda el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales; y el 16 de agosto de 1570, el Virrey don Martín Enríquez recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España. Para el cargo de inquisidor o juez, se designaban frailes, clérigos y civiles. A los secretarios estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de las actas, la correspondencia y el archivo. Los Consultores decidían la suerte principal del acusado a través de la "consulta de fe", que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o rectificación.

El *Promotor Fiscal* denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el Virrey. El *defensor* (abogado defensor) era el encargado de los actos de defensa; el receptor y tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados.

Existían otros funcionarios como los *Notarios* que refrendaban las actas de los juicios; los *Escribanos* llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los *Alguaciles* ejecutaban las aprehensiones, y los *Alcaldes* tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente, de los reos.

2.- LA AUDIENCIA: Era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En un principio formaban parte de la misma cuatro oidores y un presidente; más tarde: el Virrey fungía como presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), el alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia. Los *Oidores* investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia. Suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos ostentar dos firmas de oidores. Los *Alcaldes del Crimen* conocían de las causas

criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en su perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción. Actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado. La investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia, por lo que muy pronto se dejó sentir la arbitrariedad y el abuso de estas autoridades; los "compadrazgos" e intereses creados influían considerablemente en las resoluciones judiciales.

3.- EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA: Llamado así porque la Audiencia en acuerdo, es decir, presidida por el Virrey, lo estableció; principiando su actuación en 1710. Se integraba por un juez o capitán llamado "juez de caminos", por comisarios y escribanos. Su competencia fue muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido. Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos, y cuando tenía noticia sobre asalto o desórdenes en alguna comarca, llegaban haciendo sonar un clarín, se abocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla. La rapidez de los juicios y la ejecución inmediata de la sanción, eran medidas fundamentales para provocar buena conducta o un sentimiento de recato en los habitantes del campo o prevenir el delito. Los fines esenciales de La Acordada, eran la prevención y persecución del delito. En la prisión los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela de crimen y horrores y, quienes lograban obtener su libertad volvía a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios idóneos para burlar la acción legal.

En un régimen jurídico-político como el español y, por extensión, como el de Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica. Sin embargo, el absolutismo de los reyes de España, en cuanto al ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias, y a pesar de que su propia naturaleza político-jurídica traduce ausencia de barreras legales que detuviesen la actuación del soberano frente a sus súbditos, siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados

cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa, y prueba de ello es que en múltiples prescripciones de las Leyes de Indias se encuentra esa tendencia en beneficio del aborigen, y la cual, al adoptar formas preceptivas en un sistema legal, produjo como resultado, a través del tiempo, una especie de psicosis de inferioridad en la población indígena que, a pesar de haber estado jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos. Es en las Leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681.

c) EPOCA INDEPENDIENTE:

En éste apartado haremos referencia a las legislaciones que estuvieron vigentes, a partir de la primera Constitución Federal de 1824, solamente por lo que hace a las garantías consagradas a favor del probable responsable:

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824, en la sección séptima referente a las: REGLAS GENERALES A QUE SE SUJETARA EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS DE LA FEDERACION LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, se regula lo siguiente:

ART.- 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

ART. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

ART. 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

ART. 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de setenta horas.

ART. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

ART. 153. A ningún habitante de la República se le tomará juramente sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se regula en la ley PRIMERA, referente a los DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPUBLICA lo siguiente:

ART. 2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, no aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, no por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos. . .

V. No podrá ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

ART. 47.- Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

ART. 48. En la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruirsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

ART. 49. Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito.

ART. 51. Toda penal, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

Las Bases Orgánicas de 1843 en el título II, DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA se establece:

ART. 9º Derechos de los habitantes de la República . . .

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti, e que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquél término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

IX. En cualquier estado de la causa, en que se aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

El Acta de Reforma de 1847, en el que se vuelva al régimen federal, se dispone lo siguiente:

ART. 3º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahir de profesión, ó vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir a los cargos públicos de nombramiento popular.

ART. 5º Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Es hasta la Constitución de 1857 que encontramos el antecedente más similar de las garantías consagradas a favor del inculpado, en nuestra legislación actual, por lo que nos remitiremos en particular al siguiente artículo:

ART. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Como se puede apreciar, en éste apartado transcribimos los artículos referentes a las garantías de las que gozaban las personas que eran consideradas como autoras de un hecho criminal, de todas las legislaciones vigentes, en el periodo comprendido de 1824 hasta 1857.

d) EPOCA REVOLUCIONARIA:

El año de 1910 resulta altamente significativo para la revolución mexicana, porque en el histórico Plan de San Luis Potosí, expedido por Francisco I. Madero el día 5 de octubre de 1910, se incitaba al todo el pueblo de México a levantarse en armas para el 20 de noviembre del mismo año. Es el primer choque frontal del poder dictatorial de Porfirio Díaz con una organización política revolucionaria de dimensiones alarmantes.

Para tener una idea clara de la realidad que operaba en aquella época y por lo que hace a éste tema tesis, se hablará sobre los debates del Constituyente de 1917.

Refiriéndonos al artículo 20 constitucional, pues hasta nuestros días representa la piedra angular para la impartición de justicia, pues se refiere a las garantías de todo procesado, resultando comprensibles los debates con relación al mencionado artículo, pues con anterioridad en materia penal constituía algo espantoso ser sometido a proceso secreto, el cual venía a tener como epílogo ser recluido por años en la cárcel de Belén o en San Juan de Ulúa, en las terribles bartolinas, hasta donde trasladaban a los presos en

lanchas. La legislación penal, como añadidura, era débil y no se cumplía en el régimen dictatorial del porfiriato.

Don Venustiano Carranza, en el discurso que pronuncia al hacer la presentación de su proyecto de Constitución a la asamblea constituyente de Querétaro, transmite en forma precisa y contundente el contenido íntegro del referido artículo 20 constitucional. A la letra dice:

El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada sin que nadie se haya preocupado por mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo, y por último dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones las que los testigos que deponían en su contra, y aun de las de los que presentaban a declarar en su favor.

La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces penales para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que

se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar todos estos males tienden las reformas del citado artículo 20⁵.

⁵ "La Constitución Mexicana. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes". 1ª. Ed., edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1990, pp. 342, 343.

CAPITULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES

a) MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico. Por lo que sin duda a lo largo de su existencia, se han dado diversas definiciones del mismo.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 conceptúa al Ministerio Público como un auxiliar de la administración de justicia, así en su artículo 28 establece:

"El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalen las leyes".

El presidente Porfirio Díaz, al dar cuenta por conducto de su Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Congreso de la Unión, de las facultades en cuya virtud expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 conceptúa a éste en los siguientes términos: "El Ministerio Público es el Representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto"⁶.

Para Colín Sánchez "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes"⁷.

El doctor Fix-Zamudio⁸, por su parte describe al Ministerio Público como: "el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad".

⁶ Garmendia Garduño, Jorge. "El Ministerio Público e la Investigación de los Delitos". Edit. Limusa, México.

⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pp. 77.

⁸ Fix-Zamudio, Héctor. "La función Constitucional del Ministerio Público". Anuario Jurídico, V, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, pp. 153.

En efecto, el Ministerio Público es, en nuestro actual sistema, un organismo del Estado de muy variadas atribuciones; es un órgano imprescindible, pieza fundamental en el procedimiento penal, en donde goza del llamado "monopolio de la acción penal".

Resumiendo, se considera al Ministerio Público como un organismo del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sean de índole administrativa o dentro del proceso penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes.

b) AVERIGUACION PREVIA:

Es el conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público, que comprende desde que se hace de su conocimiento la posible afectación de un bien penalmente tutelado hasta que determine si ha lugar o no a iniciar el ejercicio de la acción penal, mediante la consignación. Siendo así el conjunto de atribuciones previstas en la ley a cargo del Ministerio Público, derivadas de los artículos 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de derechos y obligaciones de ciertos particulares, mediante los cuales se pretende verificar, constatar, la afectación de bienes jurídicos penalmente tutelados y, en su caso, reunir las pruebas que acrediten dicha afectación (integrar los elementos del tipo penal); también las necesarias para acreditar quién fue el autor de esa afectación (probable responsabilidad), para que, si procede, ejercite la Acción Penal, que se inicia por medio de la consignación.

La Averiguación Previa se inicia al manifestarle al Ministerio Público la afectación de un bien penalmente tutelado. Recordar que "bien jurídico" significa lo mismo que "interés legalmente tutelado" y que en materia penal esa afectación equivale a la "tipicidad", es decir, una "conducta típica" o bien, la acreditación del "cuerpo del delito".

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa "como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas

diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal⁹.

Es necesario señalar que los principios fundamentales que debe observar el Ministerio Público en la Averiguación Previa son: el requisito de procedibilidad, que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica, nuestra Carta Magna ordena en el artículo 16 como requisito indispensable de procedibilidad la denuncia, acusación o querrela, sin existir estos no podrá llevarse a cabo ninguna investigación y persecución de algún delito, de llevarse a cabo sin esta formalidad esencial todo acto que se realice será inconstitucional y no válido.

c) DELITO:

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley¹⁰.

Existente tantas definiciones de delito, como corrientes, disciplinarias y enfoques. Cada uno lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción clásica, sociológica, legal, doctrinal, etc.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, aludiremos a la Francisco Carrara –principal exponente de la Escuela Clásica-, quien lo define como “la infracción de

⁹ Osorio y Nieto, César Augusto. “La Averiguación Previa”. Edit. Porrúa, México, 8ª. ed., 1997, pp. 4.

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. Edit. Porrúa, México. 31ª. Ed., 1991, pp. 125.

la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". Para éste autor el delito no es un ente de hecho sino un *ente jurídico*, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella. Y para no caer en lo religioso precisa la infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad. Y para hacer patente la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de intereses patrimoniales, ni la prosperidad del Estado, sino la *seguridad de los ciudadanos*.

Triunfante el positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

Posteriormente el autor proporcionó otra definición de delito como "la violación de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". Pero de haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como *hecho natural*, que no lo es; si no como concepto básico anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole.

El delito, como noción jurídica, es contemplado en dos aspectos: jurídico formal y jurídico sustancial.

JURIDICO FORMAL: Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena. La definición contenida en el Código Penal en su artículo 7º es jurídico formal, al disponer: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ..."

JURIDICO SUSTANCIAL: Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito. Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existen las corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

- a) **UNITARIA O TOTALIZADORA.** Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.
- b) **ATOMIZADORA O ANALITICA.** Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito, Ya que estudian al ilícito penal por sus elementos constitutivos.

De lo anterior podemos concluir que las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido, más sin en cambio las nociones sustanciales sí, veremos algunas definiciones:

- Edmundo Mezger elabora una definición jurídico-sustancial, al expresar que el delito es "la acción típica antijurídica y culpable"¹¹.
- Cuello Calón define: "delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"¹².
- Jiménez de Asúa textualmente dice: "delito es el acto típicamente antijurídico o culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"¹³.

¹¹ Castellanos Tena Fernando. Op. cit. pp. 129.

¹² Idem.

¹³ Ibidem, pp.130.

d) LIBERTAD PERSONAL:

Una de las condiciones indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr la felicidad, es precisamente la *libertad*, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que le permitan desenvolver su teleología humana.

La libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades. Ahora bien, es esa elección de fines vitales y de medios para su realización como se ostenta relevantemente la libertad. Esta es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular.

No fue sino hasta la Revolución francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género o especie. Fue así como todo individuo ante el Derecho se reputó colocado en una situación de igualdad con sus semejantes, situación que en la actualidad se ha proyectado al campo económico y social propiamente dicho, dando origen a las garantías sociales, y posteriormente como garantía individual, como derecho público que nació cuando el Estado se obligó a respetarla.

Los derechos humanos, las libertades del ser humano, los derechos públicos subjetivos, los derechos del gobernado, o garantías constitucionales de las personas nacen universalmente con una fuerte carga de defensa contra las autoridades ubicadas en el fuero de lo penal. No debe extrañar esta realidad de nuestro acontecer a través de todos los tiempos y todas las sociedades. Todas las ramas de la normatividad jurídica precisan regulaciones a la conducta humana —o prevenciones relacionadas con ella—, que afectan la libre determinación y actuación de los seres humanos. Para legitimar esa

intromisión de las autoridades en la libertad de las personas, en su convivencia cotidiana, se reflexiona que, sin limitación alguna las libertades se enfrentarían, se colisionarían, y finalmente sobrevendría el caos en las relaciones ordenadas de las personas. Por ello es menester hacer una parcial cesión de nuestros derechos y libertades, y permitir se normen jurídicamente, es decir, aceptar la coacción de un órgano estatal para que imponga sus determinaciones. Nace así la sanción a los individuos que no ajustan su conducta a lo normado, afectando derechos que pueden ser fundamentales o bien de menor utilidad.

El derecho penal –el derecho represivo-, lleva a cabo esa afectación en valores destacadísimos del individuo: *SU VIDA, SU LIBERTAD, SU INTEGRIDAD CORPORAL, SU DESPLAZAMIENTO, SUS PROPIEDADES Y POSESIONES, EL EJERCICIO DE OTROS DERECHO O LIBERTADES CONNATURALES A ÉL.*

Evidentemente, la vida misma de los individuos es el primero de los valores protegidos, contra sanciones privativas de ella. Pero en la época actual es la libertad persona la que más preocupa, para evitar se le agravie o se le disminuya. La alternativa sería: respeto absoluto y total de la libertad de los individuos, salvo cuando una sentencia firme e irrecurable se haya dictado por un órgano jurisdiccional perfectamente legitimado, pero con el riesgo de que los delincuentes se sustraigan a la procuración y la impartición de la justicia; y una solución intermedia que permita asegurar materialmente a los individuos para evaluar su conducta en la investigación y durante el proceso en todas sus instancias.

Resulta así que la libertad personal de los individuos, el principal bien jurídico protegido de ellos –salvo el de la vida-, puede legalmente ser afectada, y en vez de ser el resultado de una sanción impuesta en resolución final, es por el contrario una medida cautelar o preventiva.

La problemática constitucional consiste, por tanto, en disponer de una regulación congruente, que se reglamente posteriormente por las leyes procesales secundarias, y que tenga en cuenta las necesidades y presupuestos elementales para procesar y aplicar las sanciones penales, con el respeto a la dignidad y a las libertades d los individuos.

e) PROBABLE RESPONSABILIDAD:

Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. En la actualidad, el hombre es el único autor o posible autor de delitos, pero esto no siempre ha sido igual, antiguamente, entre los árabes y los hebreos, los animales y los difuntos fueron considerados sujetos autores de delitos. El ser humano era tan sólo instrumento de investigaciones y material probatorio. Posteriormente, al adquirir carta de naturalización la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el hombre pasó a ser, en todos los regímenes democráticos, un sujeto de derechos y obligaciones, y su calidad de "parte", se acentúa en forma plena en el sistema acusatorio, en el cual, dentro de la relación jurídico-procesal es la figura principal en torno al cual, gira todo proceso.

Tanto en la doctrina como en la legislación, al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden, lo que conduce a la utilización de una terminología carente de técnica. Estas denominaciones son: *indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, acusado, condenado, reo*, y actualmente *probable responsable*.

El significado de esta terminología es el siguiente:

- a) **INDICIADO**: Es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa acción o señal que da a conocer algo oculto.
- b) **PRESUNTO RESPONSABLE**: Es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.
- c) **IMPUTADO**: Es aquel a quien se atribuye algún delito.
- d) **INCULPADO**: Es aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente este término se tomaba como sinónimo de "acusado" y se aplica a quien cometía un delito, desde que se iniciaba el proceso hasta su terminación.
- e) **ENCAUSADO**: Es el sometido a una causa o proceso.

- f) PROCESADO: Es aquel que está sujeto a un proceso,
- g) ENJUICIADO: Aquel que está sometido a un juicio.
- h) ACUSADO: Aquel en contra de quien se ha formulado una acusación.
- i) CONDENADO: Aquel que está sometido a una pena.
- j) REO: Es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la penal por la autoridad correspondiente.

El objeto de éste apartado es definir la PROBABLE RESPONSABILIDAD, ya que nuestra Ley Suprema así lo denomina, pero los ordenamientos secundarios utilizan indistintamente los términos: *probable responsable, indiciado, inculpado*, no sujetándose por lo establecido en la primera.

PROBABLE significa que es verosímil, o que bien que se funda en una razón prudente, que se puede probar.

RESPONSABILIDAD es la capacidad u obligación de responder de los actos propios, y en algunos casos de los ajenos.

Pero sabemos que en la etapa de averiguación previa, al existir denuncia o querrela en contra de alguien, ésta persona adquiere la calidad de probable responsable, y derivado de ello adquiere derechos y obligaciones derivados de la Constitución (tema que nos abordaremos en posterior capítulo), por lo que lo podemos definir como:

"La persona física considerada como autor de la conducta típica y/o de la idónea para producir el resultado típico. La referida consideración debe ser motivada, lo cual significa que existen suficientes pruebas para acreditar que tal persona realizó la conducta típica y/o idónea para producir el resultado típico, cuya existencia o producción se encuentre debidamente probada".

CAPITULO TERCERO

MINISTERIO PUBLICO

a) NATURALEZA JURIDICA:

Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del general Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial. Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el 1º de diciembre de 1916 y con relación al artículo 21, describe las causas en que se fundó el Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público. Por lo que nos permitiremos anotar lo siguiente:

"Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitara a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden

de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige...”

Esta exposición de motivos en forma clara y precisa señala las corruptelas y el ambiente que en este ramo imperaba en todos los ámbitos del país, no tan sólo en las ciudades sino fundamentalmente en el campo, para cuyos habitantes era indispensable poner límite definitivo a las autoridades municipales en sus abusos, y sobre todo, marcar de manera tajante las atribuciones de una REPRESENTACION SOCIAL que, con su actuación, se esperó iniciara una etapa completamente nueva en la persecución del delito y el resguardo del orden legal.

Conforme al espíritu que animó al Congreso Constituyente de 1917, no es posible negar al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse es que se le considere con el carácter de órgano judicial, ya que el Ministerio Público no decide controversias y, además, porque nuestra Constitución no lo autoriza puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintas de las señaladas para la autoridad judicial.

Pero sabemos que respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público no existe un criterio definido en el campo doctrinal, ya que para algunos autores es un REPRESENTANTE SOCIAL, otros señalan que es un órgano administrativo, no pocos le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales, y algunos más se empeñan en señalar que es un órgano judicial.

Por lo que hace de manera concreta a la NATURALEZA JURIDICA del Ministerio Público, según lo que nos define el maestro Jorge Garduño Garmendia en su libro “El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos”, no existe criterio definido en el campo doctrinal, ya que para algunos autores es un representante social, otros señalan que es un órgano administrativo, no pocos le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales, y algunos más se empeñan en señalar que es un órgano judicial.”¹

¹ Op. Cit., pp. 23.

Asimismo, nuestro autor citado maneja opiniones de autores que servirán para un mejor entendimiento:

José Guarneri se manifiesta por considerar al Ministerio Público como órgano administrativo, y señala que: La propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona; situación en la que podría el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso.

Por otro lado está la afirmación de estimar al Ministerio Público como un colaborador de la función jurisdiccional, Guillermo Colín Sánchez señala que: "para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenta contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad."

Y para concluir en éste punto, se encuentra lo señalado por el autor Juventino V. Castro: quien refiere que "en el actual proceso penal y civil, el Ministerio Público es —y debe ser—, el más fiel guardián de la ley: órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad; Institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad".²

b) SU ORGANIZACIÓN COMO AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL:

El Ministerio Público, como órgano encargado de la persecución e investigación de los delitos, quedó institucionalizado como tal, a partir de la expedición de la Constitución de 1917, cuyo artículo 21 y 73 fracción VI señalan lo siguiente:

² Juventino V. Castro. "El Ministerio Público en México". Funciones y disfunciones. Edit. Porrúa. México.

Artículo 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ..."

Artículo 73 fracción VI, Base 5ª ... "El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, quien lo nombrará y removerá libremente..."

En el Capítulo Primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, denominado: De las Atribuciones, el Artículo 1º dice que ésta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, y en el Artículo 2º señala que: la Institución del Ministerio Público, estará a cargo de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esa Ley y demás disposiciones aplicables.

En el Capítulo Segundo, denominado: De las Bases Organización, en el Artículo 16 señala que la Procuraduría estará a cargo del Procurador, Titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerarquía sobre todo el personal de la Institución.

Asimismo de acuerdo al Artículo 17. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de éstas y la forma en que sus titulares será suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada par la mejor procuración de justicia.

Las principales disposiciones y ordenamiento legales que normal y regulan específicamente la organización y funcionamiento de la Procuraduría son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone:

Artículo 1. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá como titular al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar y perseguir los delitos conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

Oficina del Procurador;

Secretaría Particular;

Fiscalía para Servidores Públicos;

Dirección General de Política y Estadística Criminal;

Unidad de Comunicación Social;

Albergue Temporal;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades centrales de investigación o Averiguaciones Previas.

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de investigación o Averiguaciones Previas;

Subprocuraduría, fiscalías, agencias y unidad de procesos y de mandamientos judiciales;

Subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencias y unidades de revisión, jurídico consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública;

Dirección General Jurídico Consultiva;

Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;

Dirección General de Derechos Humanos;

Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas y servicios a la comunidad;

Dirección General de Servicios a la Comunidad;

Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

Oficialía Mayor y direcciones de área;

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

Dirección General de Recursos Humanos;

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;

Visitaduría General y agencias para la supervisión técnico-penal;

Contraloría Interna;

Coordinación, fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal;

Jefatura General de la Policía Judicial;

Coordinación General de Servicios Periciales;

Instituto de Formación Profesional

Por su parte el Artículo 4º de la mencionada ley señala que: Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Públicos Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación o de Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directos Generales Jurídicos Consultivos, de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Área, Responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.

Artículo 5. La Procuraduría planeará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de objetivos y metas determine el Procurador conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que fueren aplicables.

Artículo 6. El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Procuraduría corresponde originalmente al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, su auxiliará de las unidades administrativas de la Procuraduría en los términos previstos en este Reglamento y además, podrá delegar las facultades señaladas en el artículo 30 de éste Reglamento en los servidores públicos de las unidades administrativas de la dependencia, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo, esta delegación se hará mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Consideré necesario transcribir los artículos anteriores, toda vez que por sí explican la organización del Ministerio Público en el ámbito del fuero común, y por otro lado me referiré en este apartado de la Organización del Ministerio Público en las Agencias Investigadoras y en las Mesas de Trámite, ya que es en éstos lugares (y en particular en la Agencia Investigadora), en donde se tiene el primer contacto con el PROBABLE RESPONSABLE, por lo que es aquí en donde se deben resaltar las GARANTIAS del probable autor de un delito.

AGENCIA INVESTIGADORA: Como lo acabamos de mencionar, la Agencia es la primera que tiene el conocimiento sobre la probable comisión de un delito, así como el primer contacto con los sujetos que en él intervienen. Tiene como funciones el recibir toda clase de denuncias y querellas, y dentro de sus atribuciones iniciar las averiguaciones previas que dentro de su turno le corresponda conocer. Refiriéndonos a turno, como el horario de trabajo que es de 24 horas de funciones por 48 horas de descanso, sin importar días ni fechas festivas, para llevar acabo las diligencias necesarias que procedan y resolver las situaciones jurídicas de que conozcan, para determinar en su oportunidad a lo que hubiere lugar.

El turno se integraba generalmente por un Agente del Ministerio Público, dos oficiales secretarios y dos oficiales mecanógrafos. Como punto particular me gustaría mencionar aquí, que es el personal del turno, quien tenía el primer contacto con el público, porque es ahí donde recurren generalmente los particulares para plantear su problema, deseando obtener una solución rápida. Y muchas veces por el exceso de trabajo existente, no son bien atendidos y bien del trámite que se debe y va a seguir. Por lo que hace al tema de tesis, referiremos que éste personal es quien también debe en primer

término cumplir y velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, haciendo del conocimiento del PROBABLE RESPONSABLE las GARANTIAS CONSTITUCIONALES que consagra a su favor consagra nuestra ley suprema.

MESA INVESTIGADORA: Las Averiguaciones Previas que eran iniciadas en la Agencia Investigadora, se turnaban a la Mesa Investigadora o de Trámite, y como su nombre lo dice su función es darle el seguimiento legal correspondiente a todas y cada una de las averiguaciones previas, para que el Agente del Ministerio Público la determine. Como sabemos éstas determinaciones son: el Ejercicio de la Acción Penal, el No Ejercicio de la Acción Penal, Reserva e Incompetencia. La Mesa de Trámite laboraba de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas.

El primer trámite que realizaba la Mesa, era el de registrar en el Libro de Gobierno bajo un número progresivo las averiguaciones previas recibidas, el Agente del Ministerio Público Titular acordará la misma y las asignará al personal a su cargo, es decir, a un Oficial Secretario o a un Oficial Mecnógrafo, quien bajo la dirección de éste se realizaran las diligencias ministeriales correspondientes a efecto de que se integre debidamente la indagatoria, por lo que procederá de inmediato a girar los citatorios y oficios necesarios, recabando la documentación respectiva como son informes de investigación de Policía, dictámenes periciales, etc. También el personal de la Mesa Investigadora cumple una función importante al salvaguardar las garantías constitucionales conferidas a favor del probable responsable. Teniendo que enfrentarse muchas veces a lo que podría ser una violación a dichas garantías. Ya que en las indagatorias que son iniciadas sin detenido, al llegar a la Mesa y después de haber sido radicadas, se giran lo citatorios correspondientes a la persona física en contra de quien se realiza la imputación, y misma que al comparecer debe de presentarse acompañada de abogado o persona de confianza que la asista, siendo que es el personal de la Mesa quien le hace sabedor de las dichas garantías, y un sin fin de ocasiones los probables responsables comparecen solos, es decir, sin defensor y como lo señala nuestra Ley Suprema en su artículo 20, en caso de que el probable responsable no nombre defensor, el Ministerio Público deberá nombrarle uno de oficio. Pero qué sucede cuando al encontrarse en esa situación no se cuenta con los servicios

del Defensor de Oficio, se viola en realidad ésta garantía constitucional. Este punto así como otras interrogantes las desarrollaremos más ampliamente en el siguiente capítulo.

UNIDAD DE INVESTIGACION: Con la publicación del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las actividades específicas tanto del Turno como de la Mesa de Trámite se han fusionado y actualmente se realizan ambas funciones en las UNIDADES DE INVESTIGACION, mismas que se integran por un Agente Titular del Ministerio Público que será responsable del debido desempeño de la actuación y resultado de la unidad respectiva, cuenta con tres Mesas Auxiliares para recibir denuncias y querellas, integrar averiguaciones a cargo de los respectivos secretarios, quienes serán responsables ante el agente del Ministerio Público titular del debido desempeño de la actuación y resultado de las mesas respectivas. Tiene un horario de 09:00 a 17:00 horas, independientemente de los días en que realiza la guarda, es decir, cuando se encarga de recibir todas las denuncias y querellas que se presente, es entonces su horario de 09:00 a 21:00 horas, a excepto del Oficial Secretario que se encarga de realizar la guarda de 24:00 horas. Tendrán adscritos a dos agentes de la Policía por mesa auxiliar en las investigaciones correspondientes, quienes serán responsables ante el agente del Ministerio Público y ante su superior jerárquico en la Policía Judicial del debido desempeño y resultado de su actuación en cada averiguación y en su conjunto; por último la unidad de investigación tendrá a su disposición los servicios de las especialidades periciales de medicina legal, retrato hablado y polifuncionales. Es necesario mencionar también que el cargo de Oficial Mecnógrafo ha desaparecido y ahora solamente existen los Oficiales Secretarios.

c) AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO:

El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que: "Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial, y
- II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios

médicos del Distrito Federal y, en general, las demás autoridades que fueren competentes”.

LA POLICIA: Es el órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de hechos delictivos del orden común que afecten a la ciudadanía del Distrito Federal.

El concepto “función de policía” no representa, como en épocas pasadas, una fuerza en la cual se fundaban el poder y la estabilidad de los gobiernos. Actualmente es considerada como una función administrativa de los mismos; aun cuando entre los tratadistas existen notables divergencias, respecto a su naturaleza y alcance, coinciden en que tiene como objeto principal proteger el orden y bienestar social contra todo acto que atente quebrantarlo, tanto en lo individual como en lo colectivo.

La palabra policía viene del latín *politia* y del griego *politeia*, o sea, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas para su mejor gobierno.

La función de policía es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública y, en general, por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturban.

Asimismo, desarrolla las prácticas necesarias para la debida integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa y cumple con las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que emite el Agente del Ministerio Público, a la vez ejecuta las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emiten los órganos jurisdiccionales.

Del mismo modo recaba información y evidencias del caso a investigar, preservando el lugar de los hechos para facilitar el acceso ministerial y pericial, además, clasifica y analiza la información recabada para presentar los resultados de la indagatoria o investigación

llevada a cabo, a través de informes que emite al Agente del Ministerio Público que solicita la intervención, utilizando para el cumplimiento de sus funciones las técnicas y métodos que lo llevan a encontrar los indicios, evidencias y la verdad histórica del desarrollo de los hechos delictivos cometidos por un probable responsable.

La policía se organiza por una Jefatura General de la Policía Judicial y cuenta con las unidades administrativas siguientes: Estado Mayor de la Policía Judicial; Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales; Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas y las demás que el Procurador determine, responsables de planear, programar y coordinar las acciones de investigación y persecución de los hechos delictivos del orden común que ocurren en el Distrito Federal; asimismo realizan y dirigen los operativos que solicita el Ministerio Público, con la finalidad de coadyuvar en el esclarecimiento de dichos hechos y el perfeccionamiento de la Averiguación Previa.

Asimismo, cuenta con un área de Inspección Interna encargada de la supervisión de las actuaciones de los agentes de la Policía, vigilando que se observen las normas de disciplina, de ética y moral establecidas en el Manual Operativo de la Policía.

El ámbito desconcentrado de la Procuraduría lo conforman las Delegaciones y Subdelegaciones, dentro de las que se encuentran las Subdelegaciones de la Policía, quienes para dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se apoya en Comandancias en Jefe, Comandancias, Jefes de Grupo, Jefes de Sección y Policía.

SERVICIOS PERICIALES: Los Servicios Periciales son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal en la investigación de los delitos del orden común. La intervención de los peritos se lleva a cabo cuando en dicha investigación se requieren conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico.

Los Servicios Periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un

hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos lógicos. Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la concreta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de los peritos. Toda vez que el auxilio pericial es requerido en función de conocimientos especiales, la actuación del Ministerio Público se limita a solicitar la ayuda del perito correspondiente. Sin embargo, éste debe cuidar que el auxilio solicitado sea congruente con las necesidades de la investigación que se realiza. Esto quiere decir que, recae sobre el perito la entera responsabilidad del desarrollo del estudio que se pide. A su vez, esto significa que el Ministerio Público tiene el deber de abstenerse de intervenir o influenciar la labor del perito. En otras palabras, el perito goza de plena autonomía en la elaboración del estudio que se le solicita. El artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece la autonomía mencionada, pero menciona que los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Para cumplir con eficacia y eficiencia en su actuación, los Servicios Periciales cuentan con una organización que comprende una parte centralizada y otra desconcentrada.

La estructura centralizada corresponde a la Dirección General de Servicios Periciales en la cual se ubican los peritos de especialidades que requieren de laboratorios y equipos que por sus características no es posible tenerlos en las Delegaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en otros casos se trata de especialidades que por el volumen de asuntos a atender resulta conveniente tener un grupo de peritos concentrados en una sola área de trabajo.

Los peritos adscritos a la Dirección General son de las siguientes especialidades: ANTROPOLOGIA, ARQUITECTURA, BALISTICA, CERRAJERIA, COMPUTACION, CONTABILIDAD, CRIMINOLOGIA, DACTILOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA, GENETICA, GRAFOSCOPIA, HEMATOLOGIA, INCENDIOS y EXPLOSIONES, INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA TOPOGRAFICA, MEDICINA, ODONTOLOGIA,

PATOLOGIA, PLOMERIA, POLIGRAFIA, PSICOLOGICA, PSIQUIATRIA, QUIMICA, SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE IDENTIFICACION Y VETERINARIA.

Los peritos desconcentrados se ubican en las dieciséis Delegaciones de la Institución; en cada una de ellas existe una Subdelegación de Servicios Periciales; las especialidades desconcentradas corresponden básicamente a las de mayor carga de trabajo teniéndose la característica de no requerir de laboratorios o equipos complejos y de aplicarse principalmente al trabajo de campo por lo que físicamente tiene mayor proximidad con la población demandante de la procuración de justicia. Las especialidades desconcentradas son: CRIMINALISTICA, FOTOGRAFIA, VALUACION, MECANICA, HECHOS DE TRANSITO, RETRATO HABLADO y MEDICINA.

En las Agencias Investigadoras del Ministerio Público con competencia general, se integran los Servicios Periciales básicos polifuncionales (criminalística-dactiloscopia y fotografía), medicina legal, valuación y retrato hablado, para lo cual se establece en la agencia el equipo necesario cuya custodia y su cuidado estarán a cargo del personal respectivo, que lo tiene bajo su responsabilidad, tanto como el coordinador de Servicios Periciales.

Las bases del trabajo del Ministerio Público se han ido modificando a lo largo de los últimos años para realizarse, cada vez con más apego a las garantías constitucionales. El énfasis que se ha puesto al respeto a los derechos humanos introdujo nuevas formas de procurar justicia. Se hicieron a un lado procedimientos atentatorios que mucho influyeron para mermar la confianza en los órganos de procuración de justicia. Consecuencia de ello es que la función del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos se guie por una búsqueda de la verdad, donde la prueba pericial ocupa un lugar preponderante. Así, el Ministerio Público ha ido ocupando antiguos recursos de probanza y privilegiando otros más consecuentes con la evolución del procesos y de la vida jurídica, en su conjunto.

De lo anteriormente referido y en términos del segundo párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son también

auxiliares del Ministerio Público la Policía del Distrito Federal, entendiéndose por ello a la POLICIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (PREVENTIVA, JUDICIAL FEDERAL), así como todas las autoridades que fueren competentes, es decir, que el Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines.

d) FACULTADES Y OBLIGACIONES:

El artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala lo siguiente:

"La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema.
- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

- X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de ésta, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales”.

Con fundamento en el artículo 21 constitucional se desprende ampliamente la principal facultad del Ministerio Público, que es la de PERSEGUIR LOS DELITOS. Y ésta atribución se desglosa en los siguientes puntos:

- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito,
- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de sus auxiliares directos y otras autoridades competentes, tanto federales como locales,
- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad que corresponda,
- Ordenar la detención y en su caso la retención de los probables responsables, en términos del artículo 16 de nuestra Ley Suprema,
- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito,
- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal,
- Conceder la libertad provisional a los probables responsables, en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Solicitar a la Autoridad Judicial las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes,
- Promover la conciliación de las partes en los delitos perseguibles por querrela,
- Determinar el No Ejercicio de la Acción Penal,
- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales.

Por lo que hace a las atribuciones del Ministerio Público en materia de DERECHOS HUMANOS, se comprenden las siguientes:

- Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos,
- Atender visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos (Nacional y Local),
- Coordinarse en el ámbito de su competencia con las Instituciones antes señaladas, para procurar el respeto por los derechos humanos,
- Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

CAPITULO CUARTO

GARANTIAS CONSAGRRADAS A FAVOR DEL PROBABLE RESPONSABLE

a) **LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.**

En éste apartado hablaremos específicamente de las garantías constitucionales consagradas a favor del probable responsable, por lo que entonces nos referimos a las garantías de seguridad jurídica, mismas que se refieren al conjunto de estructuras y funciones de los órganos públicos, que si bien en último extremo precisan las facultades y atribuciones del poder público, contienen igualmente una seguridad para los individuos de que las normas de ordenación les permitirán plenamente el ejercicio de sus libertades, fijando el campo de lo que corresponde a las autoridades públicas -pero que beneficia en última instancia al individuo-, permitiendo que el orden no atribuido a dichas autoridades se reconozca a favor de las personas para sus fines libertarios.

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, como suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. Por lo que todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien, de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: VIDA, PROPIEDAD, LIBERTAD, etc. Dentro de un régimen jurídico esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. es lo que constituye las

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA. Mismas que implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el conjunto de sus derechos subjetivos.

Los procedimientos fijados obligatoriamente por la Constitución, se refieren a todas las hipótesis, y por lo tanto a todas las ramas del derecho objetivo. Pero no debe extrañar la abundancia de disposiciones referentes al campo del derecho penal, ante todo porque en su contenido las normas que se expiden a este respecto pueden afectar la vida, la libertad física, los derechos y el honor de las personas, tanto por lo que mira al que ejecuta una conducta ilícita, como por lo que toca a las personas físicas o morales que resultan lesionadas como consecuencia de dicha conducta. Ello tan sólo explica lo delicado de los valores que maneja esta rama legal pero, además, las disposiciones del derecho penal históricamente han sido el instrumento preferido del poder público, para dirigir los actos de los individuos hacia las finalidades que los gobernantes consideran lo bueno. En efecto, históricamente se ha observado que mediante las normas penales se ha pretendido preservar el orden público en los Estados.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Nuestro artículo a estudio es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de *irretroactividad legal* (párrafo primero), la de *audiencia* (párrafo segundo), la de *legalidad en materia civil y judicial administrativa* (párrafo cuarto) y la de *legalidad en materia judicial penal* (párrafo tercero).

De acuerdo al tema de tesis haremos solamente referencia a los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

GARANTIA DE AUDIENCIA: La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenido en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo corresponde a *todo sujeto como gobernado* en los términos del artículo primero constitucional, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición. Y como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela. Por tal motivo, las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía.

Por lo que el artículo en estudio prohíbe la privación de los derechos de los individuos, sin sujetarse las autoridades a los requisitos que la propia disposición señala.

Por lo que hace término "*Tribunales previamente establecidos*", se confirma lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, por lo tanto es una referencia a los tribunales generales creados no para juzgar un caso o casos concretos, y que desaparecen al llenar las funciones específicas tenidas en cuenta al establecerse, o sea los tribunales judiciales en general o que reciban su competencia de un texto expreso de la Constitución.

En cualquier procedimiento en que consista el *juicio previo* al acto de privación deben observarse o cumplirse las *formalidades procesales esenciales*, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia. Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que suscite sin haberse formulado oposición alguna. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la *oportunidad de defensa* para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación expone sus pretensiones opositorias al mismo. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición.

Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a *las leyes expedidas con anterioridad al hecho*, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación.

Siendo éstos elementos necesarios para que se considere legal la privación de los derechos, y que vendría a equivaler a la fórmula de "*debido proceso legal*".

La garantía de la exacta aplicación de la ley está prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, al disponer:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

INTERPRETACION ANALOGICA Y POR MAYORIA DE RAZON: Para asegurar la garantía de la “exacta aplicación de la ley”, en materia penal, el párrafo tercero del artículo 14 constitucional prohíbe la imposición de penalidad por *analogía y por mayoría de razón*.

Por lo que cabe hacemos la siguiente pregunta: ¿qué se entiende por imposición analógica de una pena? Se entiende que es el producto de la aplicación por analogía de un cierta penalidad legal. Ya que toda ley tiene un determinado objeto de regulación, el cual está constituido por el hecho, acto o situación jurídica que norma. Por virtud del carácter de generalidad de una regla de derecho en sentido material, la normatividad que ésta establece se extiende a todos aquellos casos concretos entre los cuales exista una relación de identidad. Por ende la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se atribuyen afectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.

La imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no está expresamente castigado por ésta y que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado.

Por otro lado sabemos que toda ley está motivada por muy diversos factores de variada índole que en su conjunto constituyen su causa final, puesto que los elementos de su misma motivación implican su objetivo. Es por ello que mediante una ley se pretenden

resolver problemas de carácter económico, social o político, siendo éstos la causa de su expedición, a la vez que su finalidad, ya que la tendencia normativa propendería a su solución. Por ejemplo, si un determinado hecho abstracto considerado legalmente como delito, está penado con una cierta sanción, obedeciendo la tipificación y la penalidad respectivas a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etc., y si el hecho concreto, substancialmente diverso, traduce con mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores, a este último podría referirse, por una parte, la estimación delictiva prevista en la norma y, por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría a una aplicación normativa por *mayoría de razón*.

En conclusión decimos que éste precepto establece el "control de legalidad" que obliga a que en materia penal se aplique estrictamente lo que la ley prevee, de ello que no solo requiere una debida motivación del acto, sino que esté suficientemente fundado, es decir, que ha de expresarse con precisión el precepto aplicable al caso concreto.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la *garantía de legalidad* que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. Es por ello por lo que se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, ya que su orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto. El cual dispone:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

Es de verse entonces que en los párrafos transcritos de nuestro artículo 16 constitucional, referente lógicamente a las garantías consagradas a favor del probable responsable, la garantía de legalidad es la que mayor protección le imparte.

Cuando dicho artículo previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos

haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley. El requisito constitucional de legal *fundamentación* estriba, no en la invocación global de un código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos penales se fundamentaran diciendo "con apoyo en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales en vigor", etc. lo cual evidentemente dejaría al probable responsable en igual desamparo que si la garantía de *fundamentación* no existiera. Debiendo también la autoridad indicar las circunstancias y modalidades del caso particular a efecto de encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido en la ley.

La *motivación* de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la ley. La *motivación* legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica, que es la tercera que contiene el artículo en estudio, equivale a la *forma* del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un *mandamiento u orden escritos*. Consiguientemente, cualquier mandamiento u orden verbales que originen el acto perturbador o que en sí mismo contengan la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto son violatorias del mismo.

El artículo en estudio en su segunda parte establece: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos, con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado". Dicho precepto agrega que "La

autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad", en la inteligencia de que "La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal". Como se ve, el acto de autoridad condicionado por las diversas garantías consagradas en esta segunda parte del artículo 16 constitucional (orden de aprehensión), tiene como efecto directo la privación de la libertad del sujeto, no derivada de una sentencia judicial, o sea la privación de libertad como un hecho preventivo.

- La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en la segunda parte del artículo 16 constitucional, es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de una *autoridad judicial*. Este concepto está contenido en el mencionado precepto en su sentido formal, esto es, que por "autoridad judicial" debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal, según el caso. Se presenta la cuestión de si la autoridad judicial que deba dictar la orden de aprehensión o detención contra un sujeto, deba ser también competente. De acuerdo pues con éste precepto, toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial en el sentido formal. Existen, no obstante dos excepciones constitucionales a esta garantía, siendo las siguientes:

1. *Caso de delito flagrante*.- Esta excepción jurídica consiste en que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. A mayor abundamiento sabemos que por delito flagrante se entiende todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando o en el supuesto de que su autor sea perseguido inmediatamente después de cometerlo.
2. *Caso urgente*.- El párrafo quinto del invocado precepto constitucional establece que "Sólo en casos urgentes, cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

Entendemos que esta facultad 'está sometida a varias condiciones, sin cuya culminación no debe operar, así sólo es ejercitable tratándose de delitos graves calificados por la ley, gravedad que puede determinarse por la penalidad con que estén sancionados. Además el Ministerio Público debe fundar y expresar los motivos indiciarios que demuestren la urgencia o flagrancia, éstas exigencias que todo orden judicial de aprehensión debe satisfacer, son la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Independiente a lo anterior, el Ministerio Público debe observar que una vez integrados los anteriores elementos, y cuando hubiese sido él quien ordenó la aprehensión, no puede retener por más de cuarenta y ocho horas al indiciado, "plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial". Observando también que dicho plazo sólo podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como "delincuencia organizada".

- Otra garantía de seguridad jurídica contenida en la segunda parte del artículo 16 constitucional es la que consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una "*denuncia, acusación o querrela*" de un hecho determinado que la ley castigue con penal corporal. Esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela tenga como contenido un hecho *intrínsecamente delictivo*, aunque la denominación técnica que el ofendido le atribuya no corresponda a su propia naturaleza. Esta garantía hay que relacionarla con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía, el sentido de que el juez está impedido por la Ley Suprema para dar curso a una denuncia, querrela o acusación de una persona, sino se ejercita previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución referida. Esta circunstancia constituye otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos preventivos.

ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

Esta disposición aparece en nuestro texto actual en los siguientes términos:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con

un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención al juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Una de las primordiales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal es lo dispuesto en relación al auto de *formal prisión* o de *prisión preventiva* que sólo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal según lo preceptúa el artículo 18 constitucional. Dicho auto debe satisfacer requisitos de forma y de requisitos de fondo. Ya que debe quedar plenamente comprobado que de lo actuado aparezcan “datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se le impute al detenido y la probable responsabilidad del mismo.

El auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal y la probable responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso. Esta resolución no se dictará cuando esté probada, a favor del procesado una causa de exclusión del delito, porque incumbe al juez, inclusive, oficiosamente aplicarla.

El auto de formal prisión contendrá como ya lo dijimos antes requisitos de forma y de fondo. Los primeros están señalados en el artículo de estudio, siendo: que este acreditado el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del procesado. Los segundos están establecidos en la legislación adjetiva correspondiente, y en éste caso en

el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en su artículo 297 dispone:

"Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito el delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice..."

El término constitucional de las 72 horas, es el conjunto de actos preparatorios de la instrucción que se realizan por y ante el Organo o Autoridad Jurisdiccional, desde el momento en que ésta Autoridad dicta el Auto de Radicación. En dicho término se debe determinar la situación jurídica del consignado, sea decretando su libertad o bien su procesamiento.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

Las garantías individuales que están involucradas en este precepto de nuestra Ley Fundamental se refieren al procedimiento penal; dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado, procesado, probable responsable, e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio diversas obligaciones y prohibiciones al título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento penal.

La razón por la cual tanto nuestra Constitución como la de muchos otros países mencionan principios fundamentales en materia penal, se debe al hecho de que esta disciplina está relacionada íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los

soberanos, motivando el que las clase gobernadas materialmente arrancaran reconocimientos protectores de tales derechos, empeñándose tales grupos en que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en un país.

Nuestro artículo 20 dispone:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio ...;*
- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;*
- III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;*
- IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;*
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;*
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión ...*
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;*
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya penal máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*
- IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiere; y*

X. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo ...*

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes”.

Como hemos visto en las distintas fracciones del artículo 20 constitucional, se mencionan estas garantías torales, referidas a la forma de proceder de las autoridades judiciales y también administrativas (Ministerio Público), dentro de los procedimientos penales.

La fracción I se refiere a la libertad provisional bajo caución, institución que pretende aliviar la situación que crea la prisión preventiva, mediante la cual empieza la autoridad judicial a privar de su libertad a un indiciado, antes de saber si es sancionable. El problema a resolver es saber cuáles son los delitos menores en que se permite una libertad mientras el proceso sigue su curso, distinguiéndolos de los delitos mayores en los cuales los acusados no gozan de este beneficio. La privación de la libertad de una persona inculpada de un delito, e sentido estricto parece una arbitrariedad legalizada. Si la pena máxima para sancionar la comisión de un hecho ilícito, es la privación de la libertad, resulta ilógico comenzar a privar de la libertad a dicho acusado, y posteriormente, en la sentencia definitiva, resolver si es culpable o inocente, sobre todo en el último caso porque para cuando el juicio termina éste ya ha sufrido la pena que nunca había merecido. Por lo que se ha creado la libertad caucional, que pretende resolver esta injusticia, únicamente tratándose de delitos menores, en el sentido de permitir la libertad de una persona mientras se le instruye el proceso, siempre y cuando otorgue caución para responder, en su caso, de su posible fuga.

La fracción II del artículo 20, también sufre en 1993 un cambio destacable. Antiguamente se disponía que nadie podía "Ser compelido a declarar en su contra". Ahora simplemente se dispone que "no podrá ser obligado a declarar".

Aunque se crea que la modificación es menor, esto no es así. Con la redacción anterior el inculpado podría ser obligado a declarar, salvo si ello era en su contra. De ahí que, en cierta forma, se propició lo que ahora se describe como *incomunicación, intimidación o tortura*, si en la práctica las personas podían guardar silencio, la constitución no lo establecía, y por ello no formaba parte expresa de sus garantías constitucionales. Pero aquí se le garantiza al individuo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que declare en su contra o simplemente que declare. Se sustenta así la tendencia que, afortunadamente, se abre paso en el derecho procesal penal mexicano, de restarla valor probatorio a la confesión. En el ámbito penal debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del acusado en lugar de pretender basarse en el reconocimiento que de los hechos delictuosos haga el mismo.

La fracción III se refiere a los datos que deben ponerse en el conocimiento de un acusado, para que éste pueda defenderse. Son estos los elementos que realmente constituyen la acusación, y los cuales nunca podrán ser alterados.

Señalando también esta fracción la obligación de la autoridad judicial de tomar la declaración preparatoria al indiciado dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación al juez del proceso. Plazo que debe entenderse dentro de las setenta y dos horas, que como ya señala el artículo 19 constitucional como aquél dentro del cual debe resolverse la situación de un acusado.

La fracción V establece una garantía para la debida defensa de los procesados, no sólo permitiéndoles la recepción de testigos y otras pruebas que acrediten la propia defensa, sino inclusive ordenando al juez preste auxilio al acusado, con el objeto de que éste pueda obtener la comparecencia de personas cuyo testimonio solicite, siempre que éstas se encuentren en el lugar del proceso, lo anterior pensamos que es con el efecto de que no se pretenda una dilación en el proceso. En términos generales, esta fracción está

estableciendo una posición liberal en lo que toca a las probanzas que quiera aportar un acusado.

La fracción VII del artículo en comento también constituye una garantía de defensa a favor del probable responsable, procesado, indiciado, al ordenar que a éste le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, oponiéndose por lo tanto a que se mantenga en secreto todos los elementos procesales que es legítimo y forzoso, sean de su conocimiento.

Como vemos éstas fracciones establecen un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el inculpado. Se prevé que éste deberá conocer dentro de un término de 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición de la autoridad administrativa o judicial, quién lo acusa y de qué se le acusa, de modo que pueda responder a las imputaciones que se le hagan. Se procura con estas disposiciones eliminar las prácticas inquisitorias, empleadas en el pasado, que imposibilitaban la debida defensa al no contar el acusado con datos que le permitieran conocer con precisión los hechos que se le atribuían, pues se le garantiza la proporción de todos los datos que se hayan aportado en el proceso en su contra, para que pueda defenderse.

La fracción IX establece una garantía en el sentido de que el probable responsable, procesado, siempre contará con defensor, ya sea designado por él o en su abstinencia por el Ministerio Público o el Juez. No es una inadvertencia o incorrección gramatical en que la disposición constitucional establezca que se le oirá en defensa "por sí, por abogado o por persona de su confianza", ya que precisamente la fracción comentada pretende dejar absoluta libertad al inculpado para señalar a una persona que lo defienda aunque ésta carezca de título profesional.

Esta fracción consagra lo que es la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por medio de una persona de su confianza. Esto quiere decir que quien lo defienda no

necesariamente tendrá que ser abogado. Por supuesto, pueden intervenir conjuntamente en la defensa tanto del acusado como su defensor.

Esta misma fracción establece la defensoría de oficio de manera que si el imputado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa, en el primer caso permitiéndole que elija entre defensores de oficio que, aunque la Constitución no lo dice expresamente, se entiende que sus emolumentos los cubrirá el Estado; o bien, en el segundo caso la Autoridad designará al defensor.

La reforma de 1993 añadió dos párrafos finales al artículo 20. Siempre se comentó que éste artículo contenía garantías constitucionales para los procesados, y únicamente para ellos. Ahora se extendieron para su defensa y de obligatoriedad de defensa, y a los derechos para la libertad provisional y al derecho de guardar silencio, por quienes están sujetos no a un proceso, sino a una averiguación previa.

Pero es interesante observar que en el párrafo final por primera vez se establecen garantías constitucionales no del indiciado en la averiguación previa, ni del procesado, sino de la víctima u ofendido por un delito. Es verdad que se limita a derechos para obtener asesoría jurídica y a la prestación de atención médica de urgencia, pero todo ello es sólo significativo.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

En éste precepto descubrimos las siguientes garantías específicas de seguridad jurídica, ya que dispone:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ..."

La primera de ellas consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta disposición constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea judicial, puede imponerle penal alguna, esto es, ninguna sanción de las que, por ejemplo señala el

artículo 24 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Engendra entonces ésta garantía para los órganos autoritarios formalmente administrativos o legislativos la obligación negativa, en aras del gobernado, consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales sustantivos.

La imposición de las penas, o sea, las sanciones que como señala el Código Penal para el Distrito Federal, así como los distintos cuerpos de leyes existentes en diferentes entidades federativas sobre esta materia jurídica, es una función que está reservada a las autoridades judiciales.

Este mandamiento tiene su origen en la Constitución de Cádiz, y es una consecuencia del principio de la división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones.

Para los efectos del artículo 21 constitucional, se entiende por *autoridades administrativas judiciales* aquéllas que lo son desde el punto de vista *formal*, es decir, constitucional y legalmente hablando.

Otra garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo en estudio, es la consistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. De acuerdo a ésta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público. Consiguientemente, mediante esta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo según la garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la Institución del Ministerio Público, sea local o federal en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, esto es, para que se impongan al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al denunciante o querellante.

b) REFERENCIA A LOS ARTICULOS 134 BIS Y 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

En el trámite de la Averiguación Previa el Ministerio Público debe observar las garantías constitucionales que se consagran a favor del probable responsable, así como aquellas que se encuentran establecidas en las legislaciones secundarias, en éste caso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el actuar del Ministerio Público, es importante hacer constar en actuaciones que se le hacen saber al probable responsable (en su carácter de presentado por Policía, cuando comparece voluntariamente o cuando es detenido por existir flagrancia o tratándose de un caso urgente), el contenido de los artículos 134 bis y 269 de la Ley Adjetiva mencionada.

Quisimos hacer referencia a dichos artículos, ya que al integrar la averiguación previa, el Ministerio Público debe hacer constar por escrito que el comparecer el probable responsable, se le hizo de su conocimiento el contenido de dichos artículos para que éste manifieste lo que a su derecho convenga, en razón de manifestar si desea nombrar abogado defensor o persona de su confianza, a no declarar si así lo desea, a entablar comunicación vía telefónica con quien estime conveniente, etc. Pues independientemente de la determinación que recaiga en la indagatoria, debe de constar claramente que la Autoridad Investigadora hizo del conocimiento al probable responsable el contenido de los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales; considerándolo incluso como un requisito de forma de la averiguación previa a efecto de evitar que la misma pueda ser objetada por carecer de dicho requisito.

El artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales refiere:

"En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público, no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio”.

Como podemos apreciar con éste artículos el legislador quiso proporcionarle al gobernado la seguridad de que independientemente que se encuentre en calidad de detenido o sólo de presentado ante el Ministerio Público, en ningún momento podrá ser incomunicado y que por el contrario tendrá todas las facilidades necesarias para poner del conocimiento de sus familiares o de quien mejor estime conveniente su estancia en dicho lugar. Asimismo le otorga la seguridad de que no encontrarse en peligro su integridad física al destinarle un lugar seguro y separado de algunas otras personas que se encuentren en estado inconveniente. Que con base en las garantías constitucionales otorgadas, tampoco podrá ser intimidado o torturado para que confiese, declare en su contra o simplemente rinda declaración, respecto a los hechos investigados. Por lo que incluso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 el Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que dictaminen sobre su estado psicofisiológico, extendiéndole un CERTIFICADO MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA, del cual se dará fe y será agregado a la averiguación previa.

Por lo que hace al artículo 269 del mismo ordenamiento, lo transcribimos textualmente:

** Cuando el inculpado fuere detenido o se presente voluntariamente ante el ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:*

- I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiere practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstancia suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;*
- II. Se le hará saber de la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;*

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Dichos derechos son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicita para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimoniales ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas;

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 del este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes;

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acto de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Como podemos apreciar, éste artículo ratifica las garantías establecidas en nuestra Ley Suprema y en particular lo señalado en el artículo 20, pues le señala al Ministerio Público los pasos a seguir cuando el probable responsable es presentado ante él. Pero lo importante es saber si efectivamente todas éstas garantías son respetadas por la autoridad, y si ésta se ve en ocasiones imposibilitada para otorgarlas, aunque esto no debe de ser así, pues con fundamento en lo establecido en el artículo en comento, el Ministerio Público debe hacer del conocimiento lo contenido en el mismo y llevarlo a cabo,

respetando así la esfera jurídica del probable responsable, y no incurrir en responsabilidad administrativa o incluso penal.

Pero por qué mencionamos que el Ministerio Público en ocasiones no puede cumplir con lo ordena por nuestra Ley Suprema o por las leyes secundarias correspondientes, pero esto lo hablaremos al final del presente capítulo.

c) LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Como hicimos referencia anteriormente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene por objeto organizar a la Procuraduría, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la propia ley y las demás disposiciones aplicables. También sabemos que la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tiene distintas atribuciones, y una de esas atribuciones es la de "velar por la legalidad y el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia".

Las atribuciones del Ministerio Público en materia de derechos humanos según el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comprenden:

1. Promover en los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los derechos humanos.
2. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conforme a las reglas aplicables.
3. Coordinarse, en el ámbito de su competencia con ambas Comisiones para procurar el respeto a los derechos humanos.
4. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

La interrogante aquí es saber ¿cómo la Procuraduría promueve en los servidores públicos el respeto por los derechos humanos?. Pues bien otra de las facultades del Procurador, con fundamento en el artículo 20 de la ley en comento es la de expedir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de la misma. Y haciendo uso de ésta facultad, se han expedido diversos acuerdos y circulares para éste fin tan importante.

Entre éstos acuerdos se encuentra el número A/001/96, por el cual se instruye a los Agentes del ministerio Público del Distrito Federal, sobre las acciones que se deberán adoptar para asegurar la salvaguarda de las garantías contenidas en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Considerándose lo siguiente para la expedición de acuerdo mencionado: Que la procuración de justicia debe coadyuvar a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como a la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos, dentro de un marco de respeto a la dignidad del ser humano. Debiendo la Procuraduría desempeñar su función constitucional observando siempre un cabal respeto a los derechos humanos, tanto de las víctimas y ofendidos como de los inculpados. Que la garantía para una adecuada defensa dentro del proceso penal, por sí, por abogado o por persona de confianza prevista en la fracción IX del artículo 20 constitucional se hizo extensiva al periodo de averiguación previa a partir de la reforma a diversos artículos de nuestra Ley Suprema, el día 03 de septiembre de 1993, para respetar plenamente los derechos de los inculpados desde el inicio del procedimiento penal. Que el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue reformado el 10 de enero de 1994, para dar cabal cumplimiento a las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los aspectos más importantes de éste acuerdo, está el de hacer del conocimiento del inculcado inmediatamente que sea puesto a disposición del Ministerio público, los derechos que en su favor consignan nuestra Constitución Política y el artículo 269 de la Ley Adjetiva respectiva, *a efecto de que tenga una adecuada defensa, por sí,*

por abogado o por persona de su confianza y, en caso de que el inculpado no quiera o no pueda nombrar defensor, deberá ser asistido por un defensor de oficio.

Asimismo refiere que siempre que se giren *citatorios* u *órdenes de presentación* a los inculpados, deberá asentarse que podrán comparecer asistidos de un abogado o persona de su confianza y en caso de que no quisieran o no pudieran nombrar defensor, serán asistidos por un defensor de oficio.

Siempre que el inculpado no pueda o no quiera nombrar defensor, los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, deberán inmediatamente designar defensor de oficio, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Deberán nombrar al defensor de oficio que esté adscrito a la Agencia o a la Delegación de la Procuraduría;
- b) En caso de que no exista defensor de oficio adscrito a la Agencia o a la Delegación se deberá establecer comunicación con la Dirección de Defensoría de Oficio de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Distrito Federal a efecto de que asigne un defensor al inculpado.

Refiriendo que los Subprocuradores, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Visitador General, Supervisor General de Derechos Humanos, Directores Generales y los Delegados de la Procuraduría, proveerán en la esfera de su competencia el cumplimiento de éste Acuerdo.

En fecha 13 de agosto de 1997 se publicó el Acuerdo A/004/97, por el cual se dan a conocer los formatos para citar a comparecer ante el Ministerio Público a las personas señaladas como denunciantes, testigos y probables responsables, así como las órdenes de presentación para los dos últimos. En el citatorio que se gira por primera vez se debe anotar el nombre de la persona que formula la denuncia o querrela, el delito o delitos por el cual se dio inicio a la averiguación previa en su contra y un breve relato de los hechos contenidos en la misma. Haciéndose mención claramente el derecho que tiene a comparecer acompañado de abogado o persona de confianza que lo asista. Como se

puede desprender de lo anterior, al recibir el probable responsable el citatorio, se entera en ese momento del nombre que lo denuncia, el delito que le imputa y los hechos a que se refiere, asimismo sabe que tiene el derecho de hacerse acompañar de un abogado defensor o persona de su confianza, quienes podrán asistirlo en todo momento.

Es de hacerse notar la importancia que ha tomado el respeto por los Derechos Humanos, como principios fundamentales del derecho y como Institución. Pero aun así sabemos que la lucha por éste fin todavía es ardua, pues se tiene que crear conciencia no sólo a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino a todos los servidores públicos en general, para lograr así que los gobernados tengan confianza en las Instituciones de Gobierno, en los servidores públicos y en el Estado de Derecho, que las autoridades tengan siempre una conciencia de respeto por los derechos humanos, pues con ello se estaría dando fiel cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO PARA EL FUERO COMUN:

La exposición de motivos de la Ley de la Defensoría de Oficio para el Distrito Federal, refiere que el objetivo de todo sistema legal en el marco de un Estado de Derecho, es el de garantizar la justicia para los integrantes de una comunidad. Para ello se sirve de instituciones, procedimientos y órganos de administración, procuración e impartición de justicia. Un elemento indispensable para acceder a esa justicia es la equidad, que resulta imprescindible cuando alguien se presenta ante dichos órganos. Es decir, por un lado la igualdad de la que las personas gozan ante la ley debe subsistir cuando éstas se presentan ante los órganos de justicia y en sentido opuesto, las ventajas o desventajas que una persona pudiese tener frente a otra por motivos culturales, sociales o de cualquiera otra índole, deben ser eliminadas cuando los intereses de ambas se oponen en un conflicto de carácter jurídico. Un elemento indispensable para lograr lo anterior, es el otorgamiento de defensa jurídica a las personas que no se encuentran en la posibilidad de tener acceso a dicha defensa, por medio de la contratación de un servicio de abogacía particular. La finalidad de un sistema de defensa jurídico gratuita para quien la requiera, es evitar que la condición socioeconómica de una persona se traduzca en una

situación de indefensión o de desventaja, cuando ésta se halle ante la posibilidad de formar parte de un conflicto jurídico, sometido a la actuación de los órganos jurisdiccionales u otras autoridades. La Defensoría de oficio como actividad pública, es sin duda una de las instituciones jurídicas con objetivos más nobles para el sistema de justicia, debe tener igual importancia la persecución de los delitos que el otorgar a los presuntos responsables las garantías necesarias para su defensa, en el entendido de que nadie debe ser tratado a priori como culpable.

Como podemos apreciar, ésta Ley se promulgó para proporcionar al público en general un estado de igualdad, del cual deben gozar todas las personas que tienen que presentarse ante un órgano de justicia, pero no obstante esto y a pesar de que el derecho a la defensa, en cuanto se refiere específicamente a defensa pública gratuita, se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Institución de la Defensoría de oficio no cumple actualmente con los altos fines que le dieron origen. La defensa jurídica, eficaz y eficiente se encuentra reservada para quienes pueden pagar por ella, y ello produce como efecto la anulación del principio de equidad.

Por lo que se expresa también en dicha exposición de motivos que la iniquidad en el trato a las personas, tal como se puede observar en el sistema de justicia actual, es una sí una violación a Derechos Humanos; es una violación a los derechos de seguridad e igualdad jurídica y relativiza la aplicación del derecho en los órganos de justicia. Pero además propicia la violación a otros derechos y garantías de que toda persona debe gozar en nuestro país.

En los momentos actuales la Defensoría de oficio es una institución cuyo deterioro es tal, que es posible afirmar que las posibilidades de defensa jurídica dependen de las capacidades o limitaciones económicas de una persona, lo cual resulta gravemente injusto, ya que tal fenómeno conduce inevitablemente a la conformación de un grupo social que se convierte especialmente vulnerable, no sólo frente a la misma sociedad, sino frente al sistema jurídico. En un Estado de Derecho es intolerable que la justicia sea una para quienes pueden pagar por una defensa, y otra muy distinta para quienes no lo puede hacer.

El contenido de la ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal refleja la pretensión de que dicha Institución proporcione obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa patrocinio y asesoría en los asuntos del fuero común señalados en la misma. Se especifica también los casos en que se brindará el servicio de defensa y patrocinio, así como aquéllos en que se ofrecerá la asistencia jurídica, tanto en materia penal como en asuntos no penales, específicamente en materia civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica. Dedicándose capítulos específicos a la figura del defensor de oficio y a los requisitos para su ingreso a la Institución.

Para el presente trabajo de tesis es importante tratar el tema relacionado con al Defensoría de Oficio, pues como lo señala nuestra Ley Suprema, el probable responsable tiene el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza. Y si no quiere o no puede nombrar abogado, el juez o en su caso el Ministerio Público le designará un *defensor de oficio*. Es indispensable también saber que se entiende por defensor de oficio, siendo éste un servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas.

El problema a plantear es el siguiente: la Autoridad Judicial o el Ministerio Público tienen la obligación en caso de que un probable responsable no pueda o no quiera nombrar defensor al momento de comparecer ante ellos, a que se le asigne un *defensor de oficio*, pero qué sucede cuando no se cuentan con los servicios de éste en una Agencia del Ministerio Público. En éste caso en particular sabemos que en las Agencias Investigadoras se padece constantemente de este mal. Ya que sin duda existen Agencias en las que no se encuentren adscritos defensores de oficio y en las que los hay, son insuficientes sus servicios, pues generalmente se cuentan con dos defensores para toda una Delegación, mismos que laboran por turnos o guardias. Qué atención adecuada puede proporcionar un defensor de oficio adscrito a una Delegación, cuando se le requieren sus servicios por dos o más personas al mismo tiempo, lo que origina que la garantía de seguridad jurídica a una defensa adecuada, no exista en la realidad, pues formalmente se estará cumpliendo con lo que ordena nuestra Carta Magna, pero en el fondo el probable responsable no goza plenamente de esa garantía a la que tiene

derecho. Pongamos el siguiente ejemplo: son puestos a disposición del turno en una Agencia del Ministerio Público cinco personas en calidad de probables responsables por el delito de robo, quienes no pueden o no quiere nombrar defensor, por lo que la autoridad debe designarles el defensor de oficio que se encuentre de guardia; pero en esos mismos instantes se presenta otro probable responsable ante el personal de la Unidad Investigadora número Tres, y otras dos personas en calidad de probables responsables ante el personal de la Unidad Siete. Independiente a esto, y dentro de la misma fiscalía, pero en otra Agencia Investigadora fuera de sede, también se requieren los servicios de un defensor de oficio. Todos ellos no han podido presentarse acompañados de un abogado particular (por carecer de recursos económicos), ni siquiera de una persona de confianza que los asista, y desean quedar enterados del contenido de la averiguación previa que se ha iniciado en su contra. ¿En qué situación se coloca el Representante Social al tener la obligación por un mandato constitucional el de nombrarle un defensor de oficio al probable responsable, si los servicios de aquél no se pueden prestar de forma inmediata, eficiente y eficaz por encontrarse ocupado atendiendo otro asunto igual de importante ante el personal del turno de la misma delegación? Aun en el caso de que cada una de las personas antes señaladas, se encuentren acompañadas de una persona de confianza, ¿en realidad el derecho a su defensa se estará llevando a cabo, existe en realidad esta garantía?

La ley en comento dispone en su artículo 9º que:

"El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público y Juzgados cívicos.

La defensa de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de ésta ley.

En los asuntos del orden penal, la defensoría será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 fracción IX penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable".

Por su parte el artículo 23 refiere:

**En las agencias investigadoras del Ministerio Público y Direcciones Generales especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal y en los juzgados cívicos, deberá contarse con la asistencia jurídica de un defensor de oficio, en los términos de ésta ley.*

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las demás autoridades competentes, deberán proporcionar a la Defensoría de Oficio, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados, y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.*

¿Pero cuáles son los términos que dicha ley señala? Los interesados en obtener el servicios de Defensoría de Oficio deberán ante la Dirección General, manifestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de confianza que lo defienda, presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda y en su caso aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere la misma ley.

Es decir, que efectivamente existe la LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, que como objeto principal tiene el de garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal. Pero se desprende también que los servicios de Defensoría de oficio son insuficientes, pues nuestra Ley Suprema señala que si una persona que se encuentra en carácter de probable responsable o procesado no quiere o no puede nombrar abogado defensor o persona de confianza, la Autoridad Judicial y en su caso el Ministerio Público deberá nombrarle un defensor de oficio.

Y cómo podrá la autoridad correspondiente realizar ese nombramiento, y más aun en el caso de las Agencias Investigadoras, si generalmente los servicios de éste no son lo suficientemente accesibles, eficientes y eficaces. Pues sin duda el acceso a la justicia es una garantía constitucional, no obstante dicho acceso para ser verdaderamente real y efectivo, exige que el Estado provea los medios idóneos para salvaguardar dicho derecho de las personas que carecen de los recursos para contratar el patrocinio de un abogado privado. Partiendo de la necesidad de posibilitar dicho acceso a la justicia de los que no

puedientes, es que se tiene que crear sistemas de derecho comparado, tendientes a realizar el principio de igualdad ante las leyes y ante la justicia.

e) JURISPRUDENCIA:

En éste último apartado haremos referencia a los criterios de la Corte, sólo por lo que hace a dos temas en particular y mismos que han generado importancia, por los problemas o contratiempos que causan ante la Autoridad, referentes a las garantías conferidas al probable responsable, en cuanto su derecho a no declarar y a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza.

Referente a la garantía de no autoincriminarse, sabemos que durante años el derecho procesal penal aceptó como verdad indiscutible el apotegma: "La confesión es la reina de las pruebas". Así se expresaba la valoración de esta probanza como plena. Si el acusador producía la confesión del reo, se veía relevado por completo de la carga probatoria. Los fiscales encontraron que la forma más eficaz y expedita para obtener la confesión del acusado consistía en someterlo a tormento y llevados sin duda por su amor al principio de economía procesal, desarrollaron métodos siempre más eficaces de tortura. Tomando también en consideración lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 constitucional, al referir que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Por lo que el criterio de la corte sobre éste tema versa en lo siguiente:

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL. En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculpado como la ratificación de lo *confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.*

*Amparo directo 2319/1957 – Gonzalo Domínguez. Unanimidad de 4 votos.
Vol. IX, Pág. 44.*

*Ampara directo 1600/1953 – Adolfo Amiaga Cordero. Unanimidad de 4 votos. Vol. XII
Pág. 41.*

*Amparo director 7175/1957 – Enrique Estrada López. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XXVI, Pág. 39.*
*Amparo director 6361/1962 – Manuel Troncoso Peña. Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXXI, Pág. 9.*
*Amparo directo 6359/1962 – Manuel Arroniz Medina. Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXXI, Pág. 9.*
*Jurisprudencia 74 (sexta época), pág. 167, Sección Primera, Volumen 1º Sala.- Apéndice
de Jurisprudencia de 1917 a 1965.*

CONFESIONES DE LOS ACUSADOS, RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SU VALOR PROBATORIO. Las confesiones producidas por todos los acusados quejosos ante el Ministerio Público que inició la averiguación, contrariamente a lo que estiman los quejosos, tienen valor legal en virtud de haber sido producidas ante personal en funciones de Policía Judicial, de acuerdo con la exigencia del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y aunque es cierto que el artículo 285 del propio ordenamiento procesal les concede un valor puramente indicial, de ahí no puede deducirse ni afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer su responsabilidad en los hechos imputados, pues a cada confesión, cuyo valor indicial ha quedado precisado, se adminicula, a su vez, el conjunto de las confesiones vertidas por los demás coacusados y las demás constancias de autos de igual valor indicial, que estimadas en conjunto pueden ser suficientes para establecer la verdad desconocida y buscada a través del enlace lógico y natural que, según la naturaleza de los hechos, surge entre aquélla y la verdad conocida de tal manera que ese conjunto de indicios, tenga el valor de prueba plena por resultar eficaces para determinar la responsabilidad de los quejosos.

*Amparo directo 3940/1960. Aristeo Balam Méndez y Coags. Agosto 24 de 1960. 5 votos.-
1 Sala.- Sexta Epoca, Vol. XXXVIII, Segunda Parte, Página 15.*

CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. RETRACTACION. Es del todo inexacta la afirmación hecha por el quejoso en su demanda de que la diligencia en que se encuentra asentada su confesión no está autorizada por el Ministerio Público que actuó en la misma y de que en tal virtud carezca de valor probatorio que le reconoce la autoridad responsable, si puede apreciarse en forma objetiva, del examen de la referida diligencia,

que ésta se dio por concluida con la fe dada por el funcionario actuante sobre los objetos materia del robo, funcionario que aparece firmando al pie del acta respectiva, en unión de los testigos de asistencia que intervinieron. Y por otra parte, debe subrayarse el hecho de que la diligencia en cuestión ostenta al margen la firma del acusado quien, además, reconoció al rendir su declaración preparatoria la veracidad de la misma, aun cuando expresó no ratificarla, aduciendo que lo que en ella manifestó lo hizo bajo la presión de los agentes investigadores, quienes lo golpearon tanto a él como a su coacusado, punto éste no comprobado en autos y que carece, en tal virtud de relevancia.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXIX, Página 42. A.D. 4830/60. José Cham Vidal. 5 votos.

CONFESION ANTE ORGANISMOS NO FACULTADOS POR LA LEY. EFECTOS. La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere valor jurídico de prueba confesional si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público, encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

Amparo directo 5291/69. Alfonso Hernández González. 10 de agosto de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Esequiel Burguete Ferrera.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. 20, Segunda Parte, Agosto 1970. Primera Sala, Pág. 25.

CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, VALIDEZ DE LA. No tiene importancia la aseveración en el sentido de que las ratificaciones de actos nulos pueden producir efectos legales, pues tal tesis puede operar dentro del ámbito del derecho Civil, más no en el del Penal, que es realista y en donde la búsqueda de la verdad tiene fundamentos diversos, por lo que si se declara ante una autoridad carente de derecho para recibir declaraciones, es incuestionable que la misma carece de validez, pero si tal declaración es ratificada ante autoridad competente, tiene eficacia jurídica, sin que esto implique que a la diligencia hecha ante la incompetente se le dé vida jurídica, pues sigue siendo tan ineficaz como antes, pero el reconocimiento de los hechos que contiene, ante la autoridad capacitada para tomar declaraciones, hace que los mismos sean jurídicamente eficaces, surgiendo así la jurisprudencia número 73 de la última compilación, que dice: "La

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos”.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 32, Pág. 19 A.D. 4131/70. René Antonio Alvarado. Mayoría de 3 votos.

CONFESION, RETRACTACION DE LA. ALCANCE DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA AL RESPECTO. La confesión judicial es factible de constituir prueba plena, con los requisitos que determina el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante, el simple hecho de una confesión no siempre conforma esa prueba plena; cuando el acusado se retracta, se abre la posibilidad de que conforme a las pruebas que aporte, que son a su cargo, se acredite la ausencia de alguno de los requisitos a que se refiere el precepto legal antes anotado; pero para que ello ocurra, es necesario que en respeto a la garantía de audiencia se le dé la oportunidad de allegar los elementos probatorios relativos, dado que la garantía referida no se entiende como el simple derecho de ser escuchado, sino que se complementa con la facultad de probar lo que se diga.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 145-150, Pág. 72. A.D. 5366/70. Jorge Emilio Guerrero Morales. 5 votos.

DEFENSA, GARANTIA DE. La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho; más la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Amparo directo 4942/71. Elia Payán Alcalá. 5 votos, Vol. 39. Pág. 51.

Amparo directo 5925/71. Julio Carbajal Reséndiz. Unanimidad de 4 votos. Vol. 48. Pág. 33.
Amparo directo 5934/73. Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba. Unanimidad de 4 votos. Vol. 67, Pág. 19.
Amparo directo. 1194/74. Francisco Hernández Ruiz. 5 votos. Vol. 68, Pág. 21.
Amparo directo 5770/74. Ignacio García Coronado. 5 votos. Vol. 72, Pág. 27.
Tesis de Jurisprudencia definida número 87, Apéndice 1917-1985, Segunda parte, Primera Sala, Pág. 198.

DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PARTIR DE LA DETENCION. La obligación señalada por la fracción IX del artículo 20 constitucional, en el sentido del nombramiento de defensor para el acusado, se refiere a cuando éste ha sido ya declarado sujeto a proceso, momento en el cual es ineludible la obligación del juez de nombrarle defensor, en caso de que aquél no lo haya hecho, mas la facultad de asistirse de defensor, a partir de la detención del inculpado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Amparo directo 4942/71. Elia Payán Alcalá. 5 votos, Vol. 39, Pág. 51.

Amparo directo 4517/73. Miguel Angel Ortiz Mondragón. Unanimidad de 5 votos, Vol. 63. Pág. 23.

Amparado directo 3438/74. Manuel Luis Maizumi. Unanimidad de 4 votos, Vol. 70. Pág. 17.

Amparo directo 1258/75. Marco Antonio Hidalgo Argote. 5 votos, Vol. 84. Pág. 51.

Tesis de Jurisprudencia Definida número 88, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 199.

DEFENSA, GARANTIA DE LA. La garantía que consagra el artículo 20 constitucional, en su fracción IX, al establecer que si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio, debe entenderse en el sentido de que el nombramiento de defensor de oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al rendir el acusado su declaración preparatoria, pero siempre que no quiera el acusado nombrar persona que lo defienda después de ser requerido para hacerlo.

Quinta Epoca: tomo XXXV, Pág. 2137. Delgadillo Pedro y Coags.

DEFENSA DEL PROCESADO, PRIVACION DE LA. La indefensión, en materia penal, se produce cuando no se oye al procesado, por sí o por medio de defensor, en relación a determinado acto que dentro del proceso pudiera perjudicarlo.

Amparo Directo 8736/65. Rafael Herrera González y Coags. Enero 11 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón.- 1 Sala.- Sexta Epoca. Volumen CXV, Segunda Parte, Pág. 34.

DEFENSOR, FALTA DE. NO PUEDE IMPUTARSELE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNACION DEPENDE DEL ACUSADO. La circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no hay tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho a designar defensor, atento a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 constitucional, si no fue ejercitado por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público, en el que se debe presumirse la buena fe.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 63, Pág. 23. A.D. 4517/73. Miguel Angel Ortiz Mondragón. 5 votos.

DEFENSA, GARANTIA DE. AVERIGUACION PREVIA. Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario", también lo es, que independientemente de que el acusado no haga uso de ese derecho cuando es detenido por los agentes aprehensores, el que no se le haga saber que puede designar defensor no es acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda ser reparado en el amparo, en virtud de que lo establecido en la parte final de dicha disposición se refiere a las diligencias de averiguación previa, y no cuando el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo establece otras reglas.

Amparo directo 5934/73. Víctor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba. 26 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

DEFENSA, GARANTIA DE. MOMENTO EN QUE OPERA. La garantía consagrada en la fracción IX del artículo 20 constitucional se refiere a todo juicio del orden criminal, es decir, al procedimiento judicial, y no a la preparación del ejercicio de la acción penal (averiguaciones previas). Por otra parte, aun cuando el acusado no hay tenido defensor al rendir sus declaraciones ministeriales, tal omisión es imputable a él, si no existe constancia que demuestre que desde el momento de su detención se le coartara su derecho a designarlo; por tanto, la violación que en este sentido se reclame no puede atribuirse a la autoridad jurisdiccional, si se acató lo dispuesto por el invocado artículo 20. fracción IX, dándosele a conocer al acusado, en la diligencia en que rindiera su declaración preparatoria, la garantía de advertirse que expresamente designó defensor.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 72, Pág. 27. A.D. 3743/74. José Luis Rivera Velázquez. Unanimidad de 4 votos.

DEFENSOR, FALTA DE, EN LA AVERIGUACION PREVIA. NO ES VIOLACION ATRIBUIBLE AL JUZGADOR. Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio", también lo es, que si el acusado no hace uso de ese derecho al ser detenido, la omisión en la designación relativa es atribuible al propio inculpado y no así a las autoridades de instancia, en virtud de que el precepto constitucional en su parte antes transcrita, se refiere a las diligencias de averiguación y no cuando el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo citado establece otras reglas.

Amparo Directo 5770/74. Ignacio García Coronado. 9 de abril de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 76. Segunda Parte. Abril 1975. Primera Sala, Pág. 33.

CAPITULO QUINTO

LA INTERVENCION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

a) **SU CONSTITUCION:**

Como antecedente mencionaremos que en el año de 1809 se crea en Suecia una moderna figura del Defensor del Pueblo (Justitie Ombudsman), quien tiene la facultad de vigilar la forma en que los jueces, los funcionarios de gobierno y otros servidores público que observan las leyes cumplan con sus funciones; además de acusar a quienes actúen ilegalmente u olviden sus deberes.

La figura de Ombudsman la podemos ubicar en importantes personajes de la historia mexicana, tal es el caso de Miguel Hidalgo, quien era considerado protector de los indígenas, además de decretar el primer bando de abolición de la esclavitud, en 1810. En el mismo, Jose María Morelos y Pavón se pronunció por la igualdad de todos los individuos y por la abolición de las castas.

Actualmente, en México contamos con nuestros propios Ombudsman, quienes tienen la misión de proteger derechos generales e individuales del pueblo, y los derechos civiles tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. En 1990 por decreto presidencial se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), con el propósito de canalizar las quejas y denuncias de la población contra actos de autoridades o servidores públicos que presuntamente cometen violaciones a los derechos humanos.

Debido a la buena acogida que tuvo esta Comisión entre la población, el Ejecutivo Federal emitió una iniciativa de adición al artículo 102 Constitucional. Así, a principios de 1992, a dicho artículo se le agregó el apartado "B", y con ello se estableció la creación de organismos protectores de los derechos humanos en todo el país.

Hoy contamos con la CNDH, de fuero federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), creada en junio de 1993, de fuero local, y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos (CEDH) en toda la República.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es una institución que conocerá de las quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos

cuando estas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.

Esta Institución se integra con un Presidente, un Consejo, los visitadores que determine su reglamento interno, los cuales auxiliarán al Presidente y lo sustituirán en sus ausencias, así como por el personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

El PRESIDENTE de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal y sujeto a la aprobación en su caso de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por las dos terceras partes de sus miembros presentes. Siendo que el titular del Ejecutivo Federal para la formulación del nombramiento solicitará a través del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, opiniones de asociaciones y colegios y en general de entidades o de las personalidades que estime conveniente. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado y confirmado en su caso, solamente un segundo periodo.

El CONSEJO de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, estará formado por diez ciudadanos, hombres y mujeres, que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad y cuando menos siete de ellos no deberán ocupar ningún cargo, comisión o empleo como servidor público. Al frente de este órgano estará el Presidente de la Comisión. El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario, con excepción del de su presidente. Cada año deberá ser sustituido el miembro de mayor antigüedad de dicho Consejo.

Los miembros del Consejo serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y aprobados en su caso, también por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será nombrado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión y dará trámite a las resoluciones de dicho Consejo en los términos que disponga el reglamento interno.

Los VISITADORES serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Sus funciones al igual que las del Presidente son incompatibles con cualquier cargo, comisión o empleo públicos o privados o con el desempeño libre de su profesión, excepción hecha de actividades académicas.

El Presidente y los Visitadores no podrán ser detenidos, sancionados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que emitan ni tampoco por los actos que realicen en ejercicio de las facultades propias de sus cargos, que les asigne la misma ley.

b) FACULTADES:

El artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señala las atribuciones de ésta Institución, que las siguientes:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal.
 - b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal ó bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;
- IV. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal;
- VI. Proponer a las diversas autoridades del Distrito Federal en el ámbito de su competencia la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones

legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos,

- VII. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial;
- VIII. Expedir su reglamento;
- IX. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- X. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto y;
- XI. Las demás que otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Por su parte el artículo 18 de la misma ley, señala los casos en los que esta Comisión no podrá conocer:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal, y
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, serán considerados con el carácter de administrativos y en consecuencia,

susceptibles de ser reclamados ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Es necesario mencionar también, algunas de las facultades más importantes de los miembros que integran la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, relacionadas con el tema de tesis.

El PRESIDENTE de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene las siguientes:

- Actuar como representante de la Comisión.
- Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos se habrán de seguir ante los organismos nacionales e internacionales.
- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados nacionales e internacionales, en la materia de su competencia.
- Distribuir y delegar funciones a los visitadores.
- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de sus fines.
- Aprobar y emitir, en su caso, las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas.
- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Distrito Federal.

Asimismo el Presidente podrá llevar al cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos legalmente constituidas, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión.

Como podremos ver las atribuciones de los VISITADORES con las más relevantes en cuanto al actuar de la Comisión en los asuntos relacionados con violación de los derechos humanos. Teniendo las siguientes facultades y obligaciones:

- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por los afectados, sus representantes o los denunciantes.
- Iniciar de oficio, discrecionalmente la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación social y que sean de su competencia.
- Efectuar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos.
- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Tanto el Presidente de la Comisión como los visitadores tendrán en sus actuaciones FE PUBLICA, para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante dicha Comisión. Siendo que para los efectos de la ley respectiva, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya, de acuerdo a las reglas de la lógica, experiencia y la legalidad.

Las facultades del CONSEJO son en sí internas, es decir, referentes a la organización de la Comisión, por lo que hace al establecimiento de lineamientos generales para las actividades a realizar, la aprobación del Reglamento Interno, la aprobación de las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión, opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión debe enviar al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

c) INTERVENCION EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA:

Como sabemos toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante. Pudiéndose presentar dichas quejas y denuncias en un término de un año

a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos.

Una vez que es admitida y registrada la queja o denuncia, se debe poner en conocimiento en éste caso del Ministerio Público o del servidor público señalado como presunto responsable y al titular del órgano del que dependan, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica solicitando a las primeras un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia. El informe deberá rendirse en un plazo de quince días naturales, contados a partir de que la autoridad o servidor público reciba el relato y el requerimiento por escrito. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente dicho plazo podrá reducirse.

En éste informe la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja o denuncia tendrá el efecto de que la Comisión al dictar su recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

El Presidente así como los Visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o reclamada o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar la modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Siempre que la situación así lo permita, la Comisión procurará la conciliación de las partes dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, para así concluir el expediente correspondiente, por lo cual la autoridad o servidor público debe

acreditar en un plazo de quince días hábiles que se dió cumplimiento a las medidas conciliatorias.

Cuando el Ministerio Público se encuentra enterado de la queja que existe por una presunta violación a los derechos humanos, como se dijo anteriormente debe de rendirse un INFORME pormenorizado de los hechos materia de la misma. En él se menciona el nombre del denunciante, el nombre del probable responsable, y el delito a investigar. Generalmente son solicitadas copias certificadas de lo actuado. Desde éste momento el Representante Social sabe que tendrá que seguir informando el trámite dado a la averiguación previa hasta el momento de su determinación, aunque en varias ocasiones se desprenda que no existe violación a los derechos humanos, pero la queja existe y se debe dar resolución. Ya sea que se emita recomendación, que se llegue a una conciliación o bien que se manifieste que no existe la violación a los derechos humanos.

Cuando la queja no es resuelta inmediatamente, la Comisión realiza una serie de investigaciones al caso, por lo que tiene las siguientes facultades:

a) Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentos complementarios, b) solicitar de los particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación, c) practicar visitas e inspecciones, mediante personal técnico o profesional, d) citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y e) efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Todas las autoridades y por consiguiente el Ministerio Público en los términos del artículo 3º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido. Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o

documentos afirmen que tienen carácter confidencial comunicarán a la Comisión las razones para considerarlos así. Teniendo la misma Comisión la facultad de hacer la calificación definitiva que manejará en la más estricta confidencialidad. Debiendo entonces, todas las autoridades y servidores públicos colaborar dentro del ámbito de su competencia.

Pero ¿cuál es la intervención específica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la integración de una averiguación previa? Con base en lo mencionado anteriormente, al presentarse un queja o denuncia por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Comisión, ésta tiene que hacer del conocimiento del Ministerio Público la misma, solicitándole de inmediato rinda un informe pormenorizado de los hechos contenidos en la averiguación previa en cuestión, incluso en ocasiones se solicitan copias certificadas de todo lo actuado. Desde éste momento en adelante y hasta en tanto no se haya resuelto la conducente a la queja o denuncia hecha (es decir, que se emita recomendación o bien un acuerdo de no responsabilidad), la autoridad debe informar constantemente a la Comisión el trámite dado a la indagatoria. Si se encuentra dentro de los límites de respeto a los derechos humanos la Comisión procurará la conciliación de las partes, o sea, le solicita o le propone al Ministerio Público que practique ciertas diligencias, o determine en algún sentido de la averiguación previa. Pero en caso de que la autoridad no acepte dicha conciliación, entonces la Comisión por conducto de los visitadores tendrá la facultad de pedirle la rendición de informes o documentos complementarios, solicitando información relacionada con los hechos a otras autoridades o bien particulares, practicando también visitas e inspecciones mediante su personal técnico y profesional. Es decir, que se tendrá pleno acceso al expediente de averiguación previa y a la información contenida.

Entonces la Comisión interviene como supervisor del Ministerio Público en su labor de investigación y prosecución de los delitos y como quien puede reclamar y acusar a aquellos que actúen ilegalmente violando los derechos humanos de los gobernados.

d) LA AYUDA PROPORCIONADA AL PROBABLE RESPONSABLE:

El probable responsable está dispuesto muchas a veces a que se comentan actos que violen sus derechos humanos, pues al ser detenido en flagrancia por la comisión de un delito, los Policías Preventivos o incluso la mal llamada Policía Judicial pueden atentar contra su integridad física al someterlo con uso de violencia, estar incomunicado o que sea torturado. Que al comparecer ante la Mesa Investigadora no se le proporcione la información contenido en la averiguación previa, etc. Es entonces que el probable responsable puede acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a denunciar presuntas violaciones a sus derechos humanos, y presentarse ante los visitadores quienes vienen siendo sus abogados defensores. Es decir, se le brindará la asesoría jurídica que necesite y los visitadores estarán en comunicación con la autoridad considerada también como presunto responsable solicitando le informe lo conducente al caso.

Entonces, la Comisión en todo caso orientará y apoyará a los quejosos y denunciantes sobre el contenido de la queja o denuncia y tratándose de personas que no entienden correctamente el idioma español, les proporcionará un traductor. Pondrá a disposición de los quejosos y denunciantes formularios que faciliten el trámite. Y en el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan señalar a las autoridades o servidores públicos que consideren haya afectado sus derechos, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación e la investigación de los hechos.

Si se considera que la instancia es inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada se rechazará mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo de diez días hábiles como máximo. No admitiendo quejas ni denuncias anónimas. Y cuando notoriamente se desprenda que la queja o denuncia de es de la competencia de la Comisión orientará al quejoso o denunciante a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver su asunto.

Es entonces muy importante la ayuda proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al probable responsable, pues siempre estará al pendiente de que las garantías consagradas en nuestra Ley Suprema le sean respetadas, y el trámite que se siga ante la integración de una averiguación previa se haga respetando la esfera jurídica del gobernado.

Incluso en materia internacional, se ha celebrado Tratados Internacionales que proporcionan garantías en el proceso penal.

A partir de la Segunda Guerra Mundial surge un impulso idealista, humanitario y racional para confiar al derecho internacional la salvaguarda de los derechos del hombre ante los actos de los gobernantes.

En un principio pacíficamente aceptado en el Derecho Mexicano el de que las garantías individuales, tal y como aparecen consagradas en la Constitución, son un mínimo de derechos que pueden ser válidamente ampliado por el legislador ordinario, por la jurisprudencia o por los tratados internacionales.

La Exposición de Motivos del Decreto de reforma y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, afirmaba: "Las garantías penales que la Constitución expresamente establece, implica sólo el mínimo de derechos que la autoridad debe reconocer al gobernado. En consecuencia, la ley secundaria puede ampliar ese mínimo de derechos y otorgar al individuo nuevos y mayores derechos frente al poder público, cuando ello resulte conveniente y no se vulneren los intereses de la sociedad.

Finalmente mencionamos que la Comisión tiene amplias facultades para verificar si se están cometiendo violaciones a los derechos humanos de los gobernados, tenga el carácter de agraviados o "probables responsables", pues cualquier persona tiene el derecho de denunciar presuntas violaciones.

En un principio se difundió mucho que eran los delincuentes quienes más denunciaban presuntas violaciones, esto al momento de ser detenido, puesto a disposición

del Ministerio Público o ante un Juzgado Cívico, asimismo se difundió que la Comisión protegía más a los "delincuentes" que a los propios afectados.

Por lo que resulta muy importante saber quienes intervienen también o tienen contacto con aquella persona que en un momento dado puede tener la calidad de "probable responsable", es decir, que no sólo al Ministerio Público y la Autoridad Judicial le compete, sino también a los elementos de la Policía Preventiva de Seguridad Pública, la Policía Auxiliar de Seguridad Pública, la Policía Ministerial, los Servicios Periciales. Y enfocándonos más a los elementos de la Policía, existe un cierto temor ante dicho enfrentamiento, pues generalmente al detener a un sujeto en flagrante delito y ser detenido, pueden cometer conductas que serían reprochables, pero hasta que punto pueden ser responsables por esto.

Lo que es bien sabido es que en nuestra sociedad hace falta una conciencia general por el respeto a los derechos humanos, empezando por los particulares y de ahí tendrá que extenderse necesariamente a las autoridades. Pues en lo particular el nivel académico de nuestros policías no es el idóneo que debe tener cualquier servidor público, para poder ejercer su autoridad apegada completamente a derecho y en la que prevalezcan ante todo las garantías constitucionales consagradas a favor del "probable responsable".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el punto de vista jurídico son claras las garantías consagradas a favor del probable responsable, las cuales se traducen en el conjunto de derechos que le asisten durante la etapa de Averiguación Previa y el Procedimiento Penal. Enfoncando en el presente trabajo de tesis, la primera etapa, con considerar que en ella se tiene el primer contacto con la autoridad.

SEGUNDA.- El Ministerio Público es un Representante Social, cuya naturaleza jurídica lo obliga a velar por la legalidad y el respeto a las garantías individuales en la esfera de su competencia, y difundir entre los servidores públicos una cultura sobre el respeto a los derechos humanos. Pero resulta necesario que esta difusión se haga a los particulares en general, pues existe la posibilidad que cualquiera de nosotros llegue a tener esa calidad. Y por cultura general a aquéllas personas que desconocen nuestras leyes.

TERCERA.- Se deja evidente, que el respeto y debida obligación por estas garantías, no es exclusiva de la Autoridad Judicial ni del Ministerio Público, sino que debe ser extensiva también a los Auxiliares del segundo, quienes en muchas ocasiones son los que tienen el primer contacto con el probable responsable y generalmente desconocen hasta donde llegan sus facultades, pues se contrapone su autoridad y la labor que tienen encomendada.

CUARTA.- No basta con que estas garantías se encuentren previstas en nuestra Ley Suprema y por consiguiente en las leyes secundarias de la materia, sino que es necesaria su real aplicación. Por lo que es necesario que estas leyes prevean la necesaria presencia de por lo menos un Defensor de Oficio por cada dos Unidad de Investigación en cada Agencia del Ministerio Público, que permita que el Derecho de Defensa se ejerza eficazmente.

QUINTA.- Consideramos como última conclusión conociendo todo el contenido de nuestra investigación, que este tema a estudio necesita de más atención por parte de los legisladores, para corroborar el goce real de las garantías constitucionales otorgadas al probable responsable.

BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda.

Derecho Penal. Edit. Harla, México.

1ª. ed., 1993, 416 pp.

ARIAS RAMOS, J. y otro.

Derecho Romano II. Edit. Revista de Derecho Privado.

18. ed., 1986.

BAZDRESCH, Luis.

Las Garantías Constitucionales. Edit. Trillas, México.

4ª. ed., 1992, 178 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, México.

2ª. ed., 1989, 459 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, México

CASTELLANOS TENA, Fernando.

Lineamientos de Derecho Penal. Edit. Porrúa, México.

39ª. ed., 1998 338 pp.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel.

El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México.

Edit. UNAM, México. 2ª. ed., 1992, 217 pp.

CARPISO, Jorge.

Estudios Constitucionales. Edit. UNAM, México.

1ª. ed., 1980, 479 pp.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro.

Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, México.

19ª. ed., 1997, 982 pp.

CARRILLO FLORES, Antonio.

La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa, México.

4ª. ed., 1981, 324 pp.

COLIN SANCHEZ, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, México.

16ª. ed., 1997, 886 pp.

- FLORIS MARGADANT, Guillermo.
El Derecho Romano Privado. Edit. Esfinge, México.
4ª. ed., 1990, 530 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor.
La función Constitucional del Ministerio Público.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio.
Justicia Penal. Edit. Porrúa, México.
1ª. ed., 1982, 270 pp.
- GARMENDIA GARDUÑO, Jorge.
El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos.
Edit. Limusa, México, 1979.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina-Jurisprudencia.
Edit. Porrúa, México.
4ª. ed., 1992.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis.
Principios de Derecho Penal. Edit. Sudamérica, Buenos Aires Argentina.
3ª. ed., 1990, 578 pp.
- La Constitución Mexicana, Ideólogos, el Núcleo Fundador y otros Constituyentes.
Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
1ª. ed., 1990, 483 pp.
- La Función Constitucional del Ministerio Público.
UNAM, 1978.
- LOZANO, José Maria.
Estudio del Derecho Constitucional Patrio. Edit. Porrúa, México.
4ª. ed., 1987, 507 pp.
- MALO CAMACHO, Gustavo.
Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México.
1ª. ed., 1997, 714 pp.
- MALPICA DE LA MADRID, Luis.
La Independencia de México y la Revolución Mexicana. Tomo I. Edit. Limusa.
México. 1ª. ed., 1985, 865 pp.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto.
Las Garantías Individuales y su aplicación en el Procesos Penal. Edit. Porrúa.
México. 8ª. ed., 1998, 291 pp.

La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, México.
1997.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús.

La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado.
UNAM, México. 1ª. ed., 1981.

TENA RAMIREZ, F..

Leyes Fundamentales de México 1808-1997.
Edit. Porrúa, México.

V.CASTRO, Juventino.

El Ministerio público en México. Edit. Porrúa, México.
9ª. ed., 1996.

VILLALOBOS, Ignacio.

Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México.
5ª. ed., 1990, 646 pp.

ZAMORA PIERCE, Jesús.

Garantías y Proceso Penal. Edit. Porrúa, México.
2ª., ed., 1987, 363 pp.